

Memorando Nro. AN-CJEE-2021-0010-M

Quito, D.M., 06 de febrero de 2021

PARA: Sr. Ing. César Fausto Solórzano Sarria
Presidente de la Asamblea Nacional, Subrogante

ASUNTO: INFORME NO VINCULANTE SOBRE LA OBJECION PARCIAL AL RPOYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN

De mi consideración:

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Dr. José Serrano Salgado, amparada en el artículo 58 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que sustituye al artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, encontrándonos dentro del plazo máximo establecido de treinta días para examinar la objeción parcial, remito a usted para conocimiento y debate del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe no Vinculante sobre la Objeción Parcial al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN", mismo que fue aprobado por unanimidad en la Continuación de la Sesión Virtual No. 145 realizada el día de ayer viernes, 05 de febrero de 2021.

De conformidad con la "Guía para Pocosos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria" y al Memorando Nro. AN-SG-2020-0682-M de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por el Prosecretario General Temporal, adjunto los correos electrónicos enviados por los Asambleísta Ab. Felipe Bonilla López y Asambleísta Julia Gonzalez Clerque, confirmando su voto a favor del informe no vinculante por cuanto no poseen firma electrónica, y el correo electrónico en donde la Asambleísta Kharla Chavez Bajaña remite el informe de la objeción parcial al Código Orgánico Integral Penal suscrito pero con su firma manual.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Nathalia Veronica Jaramillo del Pozo
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- zimbra:_fwd:_as._julia_gonzalez.pdf
- informe_5_de_febrero_2021_as._felipe_bonilla.pdf
- .02.2021_informe_1_objecioñ_parcial_ejecutivo_coip_anticonrrupcioñ_-_versioñ_final-1-signed.pdf
- o_coip_anticonrrupcioñ_-_versioñ_final_firmado_por_asambleiñsta_kharla_chaìvez_manualmente_.pdf
- zimbra:_informe_objecioñ_parcial_còdigo_organico_integral_penal.pdf

Memorando Nro. AN-CJEE-2021-0010-M

Quito, D.M., 06 de febrero de 2021

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

Sr. Dr. José Ricardo Serrano Salgado
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Sr. Lic. Juan Diego Albuja Bucheli
Especialista

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



INFORME NO VINCULANTE SOBRE LA OBJECCIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN

Integrantes:

José Ricardo Serrano Salgado, Presidente
Kharla del Rocío Chávez Bajaña, Vicepresidenta
Carlos Urel Ortega Álvarez
Henry Eduardo Cucalón Camacho
Elio Germán Peña Ontaneda
Rodrigo Collaguazo Pilco
Héctor Patricio Muñoz Alarcón
Karla Gabriela Cadena Vélez
Segundo Felipe Bonilla López
Mélida Marlene Granda Ocampo
Félix Fredy Alonso Fernández
Julia Elizabeth González Clerque

Quito, D.M., 05 de febrero de 2021

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|-----------|
| 1. OBJETO. | 5 |
| 2. ANTECEDENTES. | 5 |
| 3. BASE LEGAL. | 12 |
| 3.1. Constitución de la República. | 12 |
| 3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa. | 13 |
| 4. SISTEMATIZACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL EN LA COMISIÓN. | 16 |
| 4.1. Sesiones de la Comisión. | 16 |
| 4.2. Asistencias de los miembros de la Comisión. | 18 |
| 4.3. Comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión. | 19 |
| 5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO. | 21 |
| 5.1. OBJECIONES A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS (COMPLIANCE). | 21 |
| 5. 1. 1. Objeción I al artículo 1, que reforma el artículo 45 de Circunstancias atenuantes de la infracción. | 21 |
| 5. 1. 2. Objeción II al artículo 2, que reforma el artículo 47 de Circunstancias agravantes de la infracción. | 27 |
| 5. 1. 3. Objeción III al artículo 3, que reforma el artículo 49 de Responsabilidad de las personas jurídicas. | 30 |
| 5. 2. OBJECIONES A TIPOS PENALES. | 37 |
| 5. 2. 1. Objeción IV al artículo 9, que reforma el artículo 278 de Peculado. | 37 |
| 5. 2. 2. Objeción V al artículo 11, que reforma el artículo 281 de Concusión. | 51 |
| 5. 2. 3. Objeción VI al artículo 12 que reforma el artículo 285 de Tráfico de influencias. | 54 |
| 5. 2. 4. Objeción VII al artículo 14, que incorpora el artículo 294.1. de Sobreprecios en contratación pública. | 57 |
| 5. 3. OBJECIONES A INFORMANTES. | 61 |
| 5. 3. 1. Objeción VIII al artículo 16, que incorpora el artículo 422.1 de Deber ciudadano de denunciar. | 61 |
| 5. 3. 2. Objeción IX al artículo 17, que reforma el artículo 430.1 de Denuncia con reserva de identidad. | 64 |
| 5. 3. 3. Objeción X al artículo 18, que reforma el Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva. | 67 |

| | |
|--|------------|
| 5. 4. 2. Objeción XII al artículo 22, que agrega el artículo 581.1. del Informe de la Contraloría General del Estado. | 74 |
| 5. 4. 3. Objeción XIII a la Disposición Transitoria Única. | 78 |
| 5. 4. 4. Objeción XVI a la Disposición Reformatoria Quinta, que reforma el artículo 22.1 del Procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. | 80 |
| 5. 4. 5. Objeción XVIII a la Disposición Reformatoria Décima, que agrega el artículo 18.1 del Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. | 86 |
| 5. 5. OTRAS OBJECIONES. | 92 |
| 5. 5. 1. Objeción XIV a la Disposición Reformatoria Segunda, que reforma el artículo 10 del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. | 92 |
| 5. 5. 2. Objeción XV a la Disposición Reformatoria Tercera, que reforma el artículo 15 del Subsistema Nacional de Control, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. | 95 |
| 5. 5. 3. Objeción XVII a la Disposición Reformatoria Sexta, que reforma el artículo 57 de Declaratoria de emergencia, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. | 101 |
| 5. 5. 4. Objeción XIX a la Disposición Reformatoria Décima Primera, que reforma el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. | 112 |
| 5. 5. 5. Objeción XX a la Disposición Final Única. | 114 |
| 6. OBSERVACIONES AL INFORME NO VINCULANTE. | 116 |
| 7. RESOLUCIÓN. | 121 |
| 8. ASAMBLEÍSTA PONENTE. | 123 |
| 9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME. | 123 |
| 10. CERTIFICACIÓN: | 125 |

ÍNDICE DE TABLAS

| DETALLE: | PÁG. |
|---|-------------|
| Tabla No. 1. SESIONES DE LA COMISIÓN | 16 |
| Tabla No. 2. ASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN | 18 |
| Tabla No. 3. COMISIONES GENERALES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN | 20 |
| Tabla No. 4. OBSERVACIONES AL INFORME NO VINCULANTE | 116 |
| Tabla No. 5. DETALLE DE LA VOTACIÓN | 121 |
| Tabla No. 6. BLOQUE UNO: RECOMENDACIONES DE RATIFICACIÓN | 122 |
| Tabla No. 7. BLOQUE DOS: RECOMENDACIONES DE ALLANAMIENTO | 122 |

1. OBJETO.

El presente informe tiene por objeto conocer y analizar la Objeción Parcial presentada por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, por parte de las y los asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, con el fin de poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el correspondiente Informe No Vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. ANTECEDENTES.

1. Mediante Oficio No. T.539-SGJ-20-0149, de fecha 05 de marzo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 06 de marzo del mismo año, con número de trámite 398962, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-238, suscrita el 13 de abril de 2020, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.

2. Mediante Memorando Nro. AN-MGHF-2020-0006-M, de fecha 05 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el mismo día, el Asambleísta Henry Moreno, presentó el “PROYECTO DE LEY PARA SANCIONAR CON CÁRCEL LOS SOBREPICIOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EMERGENCIA, REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-280, suscrita el 20 de mayo de 2020, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
3. Mediante Oficio No. T. 539-SGJ-20-0187, de fecha 21 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 24 del mismo mes y año, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA SANCIONAR LA CORRUPCIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EMERGENCIA”, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-282, suscrita el 08 de junio de 2020, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.

4. Mediante Oficio No. AZCH-AN-2020-061, de fecha 21 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 27 del mismo mes y año, el Asambleísta Alberto Zambrano, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-303, suscrita el 03 de agosto de 2020, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
5. Mediante Oficio No. 050-RFTS-ALR-20, de fecha 25 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 27 del mismo mes y año, el Asambleísta Ramón Terán, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN O DECLARATORIA DE EMERGENCIA”, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-304, suscrita el 03 de agosto de 2020, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
6. Mediante Oficio No. AN.XHCJ.2020.196, de fecha 26 de mayo de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 05 de junio del mismo año, el Asambleísta Homero Castanier, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO

ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-308, suscrita el 04 de agosto de 2020, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.

7. Mediante Oficio No. 093-RVR-AN-2020, de fecha 02 de junio de 2020, ingresado en la Asamblea Nacional el 09 de junio del mismo año, la Asambleísta Rosa Verdezoto, presentó el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución No. CAL-2019-2021-310, suscrita el 04 de agosto de 2020, en virtud de que cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, por lo que, remite dicho Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, a fin de que inicie su tramitación; y, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que correspondan a la misma materia.
8. Mediante Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-116, de 30 de septiembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, avoca conocimiento de las prenombradas Resoluciones del CAL, que califican los referidos Proyectos de Ley Reformatorios del Código Orgánico Integral Penal, que han sido remitidos a esta Comisión, con lo que se dio inicio a su tratamiento.
9. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-121, de fecha 26 de octubre de 2020, y Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-123, de 29 de octubre 2020, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, por cuanto los referidos proyectos de Ley

versan sobre reformas al Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción, resolvió por unanimidad unificar estos siete proyectos de Ley en el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

10. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-123, de 29 de octubre 2020, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibió a los asambleístas Homero Castanier y Rosa Verdezoto, ponentes de dos de los antes referidos proyectos de Ley.
11. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-126, de 06 de noviembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibió al Asambleísta Alberto Zambrano, ponente de uno de los arriba mencionados proyectos de Ley.
12. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-127, de 11 de noviembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibió a la Dra. Johana Pesánte, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; y, al Asambleísta Ramón Terán, ponentes de dos de los referidos proyectos de Ley.
13. En sesiones virtuales números: AN-CEPJEE-2019-2021-129, de 18 de noviembre de 2020 y AN-CEPJEE-2019-2021-130, de 20 de noviembre de 2020, esta Comisión recibió en Comisión General a expertos en la materia, que expusieron sus principales observaciones y/o aportes al presente proyecto de Ley en tratamiento.
14. En Sesión Virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-131, de 23 de noviembre de 2020, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibió al Asambleísta Henry Moreno, ponente de uno de los arriba referidos proyectos de Ley reformativos al Código Orgánico Integral Penal.

15. Con fecha 25 de noviembre de 2020, en continuación de la sesión ordinaria virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-131, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, aprobó el Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN” y lo remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, a fin de que el Pleno de este parlamento sea convocado a debate.
16. Con fecha sábado 28 de noviembre de 2020, a las 14:00, mediante Sesión No. 688 en modalidad virtual del Pleno de la Asamblea Nacional, se desarrolló el Primer Debate del referido proyecto de Ley.
17. En sesiones virtuales de Comisión No. AN-CEPJEE-2019-2021-133, AN-CEPJEE-2019-2021-135; AN-CEPJEE-2019-2021-136; y, AN-CEPJEE-2019-2021-138, de fechas 02, 04, 08 y 11 de diciembre, respectivamente, se dio inicio al tratamiento del Informe de Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, donde los asambleístas miembros de la Comisión conocieron, analizaron y debatieron las observaciones y aportes recibidos dentro del proyecto de Ley en tratamiento.
18. En la continuación de la sesión virtual de Comisión No. AN-CEPJEE-2019-2021-138, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2020, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, APRUEBA por unanimidad el Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN” y lo remitió al Presidente de la Asamblea Nacional, a fin de que el Pleno de este Parlamento sea convocado a Segundo Debate.

19. En Sesión Virtual No. 689 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, llevada a cabo el martes 15 de diciembre de 2020, se conoció, debatió y aprobó en Segundo Debate el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, con ciento veintisiete (127) votos a favor y tres (03) abstenciones, de ciento treinta (130) asambleístas presentes.
20. Mediante Oficio No. PAN-CLC-2020-0365, de 16 de diciembre de 2020, el Presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero César Litardo, remitió al licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador, el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, para que lo sancione u objete de forma fundamentada, conforme lo determina la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
21. El Presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, mediante oficio No. T. 539-SGJ-21-0020, de 15 de enero de 2021, remitió a la Asamblea Nacional, la Objeción Parcial al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, el cual a su vez fue remitido a esta Comisión Especializada, para su trámite de ley correspondiente.
22. En sesiones virtuales de Comisión No. AN-CEPJEE-2019-2021-141, AN-CEPJEE-2019-2021-143; AN-CEPJEE-2019-2021-145; y, continuación de la sesión virtual No. AN-CEPJEE-2019-2021-145, de fechas 18 y 27 de enero de 2021, y 03 y 05 de febrero del mismo año, respectivamente, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, conoció, analizó, debatió y aprobó el presente Informe No Vinculante sobre la Objeción Parcial del Presidente de la República al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA

ANTICORRUPCIÓN”, producto de recoger, procesar, analizar, debatir y escuchar los planteamientos, observaciones y puntos de vista de los asambleístas miembros de la Comisión.

3. BASE LEGAL.

Los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen el procedimiento a seguir, respecto del tratamiento de la Objeción Parcial remitida a la Asamblea Nacional por parte del Presidente de la República:

3.1. Constitución de la República.

“Artículo 137.- (...) Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.”

“Artículo 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.”

3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa.

“Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley. - Si la Presidenta o el Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de Ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La

suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis.”

En consecuencia, el artículo 137 de la Constitución de la República establece que, aprobado el Proyecto de Ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

En este caso, el “Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción” fue aprobado en Sesión No. 689 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, realizada el día martes 15 de diciembre de 2020, y remitido a la Presidencia de la República, mediante Oficio No. PAN- CLC-2020-0365, de 16 de diciembre del mismo año, y que consta con fe de recibido de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República con fecha 17 de diciembre de 2020.

Con fecha 15 de enero de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, mediante Oficio Nro. T.539-SGJ-21-0020, ingresado con número de trámite No. 401096, remite la Objeción Parcial al “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción”.

El artículo 138 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la Asamblea Nacional tiene el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrega de la objeción parcial presentada por el Presidente de la República para examinarla, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella o ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte. En este caso, la objeción parcial ha sido recibida en este Parlamento el día viernes 15 de

enero de 2021, por lo que, el plazo para su tratamiento por parte de la Asamblea Nacional fenece el día domingo 14 de febrero del año en curso.

En este sentido, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, al haber sido la que tramitó el proyecto de ley, ha examinado y trabajado en la elaboración del presente Informe No Vinculante sobre la Objeción Parcial presentada por el Ejecutivo, a fin de que este sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional dentro de los plazos legales establecidos.

4. SISTEMATIZACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL EN LA COMISIÓN.

4.1. Sesiones de la Comisión.

En la Tabla No. 1 , se detallan las sesiones que ha llevado a cabo la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, a efectos de elaborar el presente Informe No Vinculante, conforme se muestra a continuación:

Tabla No. 1
SESIONES DE LA COMISIÓN

| FECHA | CONV. | SESIÓN | ORDEN DEL DÍA |
|------------|-------|--------|---|
| 18.01.2021 | 349 | 141 | 1. Avocar conocimiento y dar tratamiento al Informe, dentro del proceso a la Objeción Parcial al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, conforme al Memorando Nro. AN-SG-2021-0113-M en el que el Secretario General de la Asamblea Nacional, Dr. Ángel Rubio, pone en conocimiento del Dr. José Serrano Salgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la Objeción Parcial remitida mediante Oficio No. T-539-SGJ-21-0020, llegado el día 15 de enero de 2021 por parte del señor Presidente de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés. |
| 27.01.2021 | 351 | 143 | En el marco del tratamiento dentro del proceso a la Objeción parcial presentada al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, por parte del |

| | | | |
|-------------------|------------|----------------|---|
| | | | <p>Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir en Comisión General al Contralor General del Estado, Dr. Pablo Celi de la Torre, para conocer observaciones y aportes respecto de estas objeciones planteadas. 2. Recibir en Comisión General a la Directora Del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), Economista, Silvana Vallejo Páez, para conocer observaciones y aportes respecto de estas objeciones planteadas. |
| 03.02.2021 | 353 | 145 | <p>En el marco de tratamiento a la Objeción parcial presentada al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”, por parte del Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Recibir en Comisión General a la Socióloga Sara Oviedo Fierro, Coordinadora Nacional de la Coalición Nacional Contra el Abuso Sexual- COCASEN y vicepresidenta del Comité del Niño de las Naciones Unidas. 2.- Recibir en Comisión General a la Abogada Efigenia Witt Ortega, de la Fundación de Defensa de los niños, niñas y adolescentes Defensa NNA, quien también es parte de la Coalición Nacional Contra el Abuso Sexual- COCASEN. 3.- Análisis y tratamiento del Informe no vinculante sobre la Objeción Parcial “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”. |
| 05.02.2021 | 354 | Cont145 | <ol style="list-style-type: none"> 1.- Análisis y tratamiento del Informe no vinculante sobre la Objeción Parcial “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”. |

Fuente: Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

4.2. Asistencias de los miembros de la Comisión.

La Tabla No. 2 resume las sesiones de la Comisión y asistencias de los señores legisladores a las mismas, con el fin de examinar las objeciones parciales presentadas por el Ejecutivo al referido “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

Tabla N° 2
ASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

| CONVOCATORIA | 349 | 351 | 353 | 354 | TOTAL ASISTENCIA |
|---------------------------------|---|------------|------------|------------|--|
| SESIÓN | 141 | 143 | 145 | Cont145 | |
| FECHA | 18.01.2021 | 27.01.2021 | 03.02.2021 | 05.02.2021 | |
| ASAMBLEÍSTA | REFERENCIA: P = Presente; AL = Asiste alterno; A = Ausente; AJ = Ausente justificación. | | | | |
| As. José Ricardo Serrano | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alterno: 0 Ausencias: 0 |
| As. Kharla Chávez | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alterno: 0 Ausencias: 0 |
| As. Carlos Ortega | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alterno: 0 Ausencias: 0 |
| As. Henry Cucalón | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alterno: 0 Ausencias: 0 |
| As. Felipe Bonilla | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alterno: 0 Ausencias: 0 |
| As. Mérida Granda | P | P | P | P | Asistencias: 4 |

| | | | | | |
|-------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|---|
| | | | | | Alternos: 0 Ausencias: 0 |
| As. Elio Peña | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 0 |
| As. Rodrigo Collaguazo | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 0 |
| As. Fredy Alonso | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 0 |
| As. Héctor Muñoz | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 0 |
| As. Julia González | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 0 |
| As. Karla Cadena | P | P | P | P | Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 0 |
| Total: | 12 | 12 | 12 | 12 | |

Fuente: Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

4.3. Comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión.

La Tabla No. 3 resume las comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión, para analizar y debatir las objeciones parciales presentadas por el Ejecutivo al referido “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN”.

Tabla N° 3
COMISIONES GENERALES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN

| FECHA | CONV. | SESIÓN | COMISIONADO/A | DETALLE |
|------------|-------|--------|--|--|
| 27.01.2021 | 351 | 143 | Dr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado | Se excusa y no comparece a la Comisión. |
| 27.01.2021 | 351 | 143 | Eco. Silvana Vallejo Páez, Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) | Comparece a fin de exponer sus observaciones y aportes respecto de la Objeción Parcial presentada por el Ejecutivo. |
| 03.02.2021 | 353 | 145 | ScIga. Sara Oviedo Fierro, Coordinadora Nacional de la Coalición Nacional Contra el Abuso Sexual- COCAsEN y vicepresidenta del Comité del Niño de las Naciones Unidas. | Observaciones y aportes respecto de las objeciones VIII y IX, relativas a los artículos 16 y 17 del Proyecto de Ley, referentes al deber ciudadano de denunciar delitos contra el abuso a niñas, niños y adolescentes. |
| 03.02.2021 | 353 | 145 | Abg. Efigenia Witt Ortega, Fundación de Defensa de los niños, niñas y adolescentes Defensa NNA, quien también es parte de la Coalición Nacional Contra el Abuso Sexual- COCAsEN. | Observaciones y aportes respecto de las objeciones VIII y IX, relativas a los artículos 16 y 17 del Proyecto de Ley, referentes al deber ciudadano de denunciar delitos contra el abuso a niñas, niños y adolescentes. |

Fuente: Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

La Objeción Parcial del Presidente Constitucional de la República, comprende: 3 objeciones a las reformas generales; 4 objeciones a las reformas sustantivas (tipos penales); 5 objeciones a las reformas procesales; y, 8 objeciones a las disposiciones del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción”, aprobado por la Asamblea Nacional en Segundo Debate, de acuerdo a lo mencionado en los antecedentes, mismas que han sido conocidas, analizadas y debatidas al interior de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, conforme se expone y detalla a continuación:

5.1. OBJECIONES A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS (COMPLIANCE).

5. 1. 1. Objeción I al artículo 1, que reforma el artículo 45 de Circunstancias atenuantes de la infracción.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|--|
| <p>Artículo 1.- En el artículo 45, agréguese a continuación del número 6, el siguiente:</p> <p>“7. Demostrar la implementación de sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, previo al cometimiento de la infracción, en el caso de las personas jurídicas. Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o</p> | <p>"Artículo 1. - En el artículo 45, agréguese a continuación del número 6, el siguiente:</p> <p>“7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas las siguientes:</p> <p>a) De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no</p> |

| | |
|--|---|
| <p>supervisión, a los que se refiere esta disposición, deberán tener una vigencia de implementación previa de por lo menos un año, contar con una persona responsable e incorporar a todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.”</p> | <p>haya conocido formalmente sobre su inicio.</p> <p>b) Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio.</p> <p>c) Reparar integralmente los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio.</p> <p>d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.”</p> |
|--|---|

El artículo 1 del Proyecto de Ley incorpora dentro del artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal vigente, una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal exclusiva de las personas jurídicas, aplicable para todos los delitos que admitan este tipo de responsabilidad, con el fin de promover la implementación del compliance en todas las entidades del sector privado del país, a efectos de combatir efectivamente la corrupción desde la prevención.

Sin embargo, el Ejecutivo en su objeción resalta su preocupación respecto a este artículo, dado que el Estado ecuatoriano no posee normativa ni mecanismos de control y supervisión de los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento; por lo cual, señala que incorporar una circunstancia atenuante para las personas jurídicas en estas condiciones, podría debilitar la normativa penal vigente tanto a nivel nacional como a nivel regional, permitiendo que las personas jurídicas implementen a su discreción sistemas no regulados ni supervisados y que estos sean suficientes para eximirse o reducir la sanción penal por un delito cometido, generando de tal forma el abuso de la norma por parte de quienes pretenden evadir sus responsabilidades por el cometimiento de estos ilícitos.

Es por ello que, considera necesario la inclusión de cuatro circunstancias específicas que serán consideradas como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, precisando de tal forma que estas no podrán entenderse como cooperación eficaz, sino como acciones concretas que la persona jurídica ejecute como un ente separado de los individuos que pudieron haber delinquido en su contexto.

Así, por ejemplo, a nivel regional se pueden destacar dos modelos de legislación que regulan más ampliamente la responsabilidad de las personas jurídicas en relación al compliance, esta son la legislación chilena y la argentina.

En Chile, la Ley 20392 regula un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas aplicable sólo a los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a funcionario público nacional e internacional, precisando que sólo pueden cometer estos ilícitos las personas jurídicas de derecho privado y las empresas del Estado.

Esta responsabilidad se configurará cuando una de las personas naturales con facultades de dirección al interior de la empresa, algún subordinado de ella o algún funcionario que tenga facultades de administración y supervisión, cometa alguno de los delitos mencionados a favor, directa e inmediatamente de la empresa y esta no haya adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir estos delitos (modelos de prevención) o, habiéndolos implementado, estos hayan sido insuficientes.

También se regulan los contenidos mínimos que deberán considerar los modelos de prevención, cuya adopción e implementación efectiva por parte de las empresas les permitirá eximirse de la responsabilidad penal que se establece.

Dicha legislación, respecto a las circunstancias atenuantes señala textualmente que:

“Artículo 6°. - Circunstancias atenuantes. - Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- 1. La prevista en el número 7° del artículo 11 del Código Penal.*
- 2. La prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal. Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados.*

3. *La adopción por parte de la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.”*

En cambio, en Argentina la Ley 27401, si bien ha desarrollado mayor regulación respecto al régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, no contiene dentro de su legislación circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otro lado, tras un análisis de derecho comparado, esta Comisión ha podido identificar que el Código Penal español, contiene características específicas respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente, referente a cuando procede la atenuación de la pena, constituyéndose así en un importante referente normativo para que nuestro ordenamiento jurídico, incorpore por primera vez el compliance en el Ecuador.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal, si bien en el artículo 71 se establecen las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, esta Comisión considera pertinente la inclusión de una circunstancia atenuante para estas personas jurídicas, en los términos propuestos por el Ejecutivo, por cuanto promueven la implementación no solo de normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, conocidas como “sistemas de integridad”, sino además, incentivan la confesión de la infracción; la colaboración con la investigación aportando pruebas nuevas y decisivas; y la reparación o disminución del daño causado, con anterioridad a la etapa de juicio.

Con lo señalado, tras el análisis realizado por la Comisión se considera pertinente acoger el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el

Ejecutivo y se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

"Artículo 1. - En el artículo 45, agréguese a continuación del número 6, el siguiente:

7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas las siguientes:

a) De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no haya conocido formalmente sobre su inicio.

b) Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio.

c) Reparar integralmente los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio.

d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización."

5. 1. 2. Objeción II al artículo 2, que reforma el artículo 47 de Circunstancias agravantes de la infracción.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>Artículo 2.- Agréguese a continuación del número 20, del artículo 47 los siguientes números:</p> <p>“21. Haber sido sentenciada previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas, o valerse de entramados jurídicos nacionales o internacionales que involucren a otras personas jurídicas.</p> <p>22. Haber requerido, exigido, solicitado o contratado servicios de auditoría externa con el propósito de encubrir el hecho ilícito.”</p> | <p>"Artículo 2. - Agréguese a continuación del número 20 del artículo 47, el siguiente número:</p> <p>"21. Haber sido sentenciada previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas o valerse de otras personas jurídicas nacionales o extranjeras para el cometimiento del delito, o valerse de la normativa vigente para evadir la responsabilidad en el cometimiento de los ilícitos."</p> |

Siguiendo la misma línea de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el artículo 2 del Proyecto de Ley aprobado por esta Asamblea Nacional, propone la inclusión de dos circunstancias agravantes para las personas jurídicas, contemplando dos opciones que han sido objetadas por el Ejecutivo con los siguientes argumentos:

Primero, respecto al uso del término “entramados”, se destaca que dicha palabra carece de una definición jurídica clara o específica, ya que no se halla

contemplada dentro de nuestro ordenamiento jurídico ni cuenta con antecedente jurisprudencial alguno, que permita comprender el alcance de dicha palabra.

Por su lado, el Diccionario Jurídico Panhispánico define a “entramados” como aquel “conjunto de cosas relacionadas entre sí que forman un todo”, que de cierta forma se relaciona con el concepto proporcionado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que lo determina como el “conjunto de ideas, sentimientos, opiniones, etc., que se entrecruzan en un texto”, sin embargo, ni tomando en cuenta estas dos definiciones, se logra obtener una definición clara sobre “entramados jurídicos” que no deje lugar a ambigüedades o subjetividades que podrían conllevar a una errónea aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 13 de nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 2 establece que: “Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”, por lo que, de incorporar la terminología “entramados jurídicos” dentro de la agravante que se pretende incluir para las personas jurídicas en el referido artículo 47 de la norma penal, podría atentar contra la seguridad jurídica e inclusive contra el principio de legalidad, que supone que la norma penal debe ser estricta e interpretará el sentido literal de la norma.

Ahora bien, respecto a la segunda agravante que se plantea incorporar dentro de este artículo, el Ejecutivo alerta que la misma podría estar ya configurada como el tipo penal de fraude procesal, lo que lejos de mejorar la norma penal generaría confusiones en su aplicación, debilitando así las figuras ya existentes.

Sin embargo, esta Comisión destaca que tanto las atenuantes como las agravantes propuestas para las personas jurídicas, han sido incorporadas no

solo como mecanismos disuasivos del cometimiento de todo tipo de delitos, especialmente de aquellos contra la eficiencia de la administración pública, sino además como incentivos que promueven la implementación del compliance dentro de las personas jurídicas, como un instrumento idóneo para luchar contra la corrupción desde la prevención, a través del uso efectivo de normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión; o, por el incumplimiento de las mismas.

Es por ello que, tras analizar el texto propuesto por el Ejecutivo, se observa que este recoge el espíritu del legislador y mejora la redacción propuesta, eliminando las ambigüedades constantes en dicho artículo, e incorporando en un solo agravante a tres circunstancias que son: haber sido sentenciada previamente por el mismo delito, valerse de otras personas jurídicas nacionales o extranjeras para el cometimiento del delito; o, valerse de la normativa vigente para evadir la responsabilidad en el cometimiento de los ilícitos.

En tal virtud, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional se considere el texto alternativo y se proceda con el **ALLANAMIENTO** a esta objeción presentada por el Ejecutivo, de conformidad con la siguiente redacción:

"Artículo 2. - Agréguese a continuación del número 20 del artículo 47, el siguiente número:

21. Haber sido sentenciada previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas o valerse de otras personas jurídicas nacionales o extranjeras para el cometimiento del delito, o valerse de la normativa vigente para evadir la responsabilidad en el cometimiento de los ilícitos."

5. 1. 3. Objeción III al artículo 3, que reforma el artículo 49 de Responsabilidad de las personas jurídicas.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|--|
| <p>Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 49, por el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código y cuando la comisión del delito ha sido a causa de la persona jurídica por la falta de implementación de sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión; o, por el incumplimiento de las mismas, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado, y las personas jurídicas del Estado, son penalmente responsables por los delitos cometidos para su beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que</p> | <p>“Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 49, por el siguiente texto:</p> <p>“Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas. - En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> <p>Las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten la responsabilidad penal de la persona jurídica son independientes de aquellas determinadas para las personas naturales.”</p> | <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.</p> <p>No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica se atenuará de conformidad con el número 7 del artículo 45 del presente Código. Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, deberán incorporar los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento que se dicte para el efecto, y de otras normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación, detección y administración de actividades en las |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>que se presente riesgo;</p> <ol style="list-style-type: none">2. Controles internos con responsables para procesos que representen riesgo;3. Supervisión y monitoreo continuo, tanto interna, como evaluaciones independientes de los sistemas, programas y políticas, protocolos o procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones sociales;4. Modelos de gestión financiera;5. Canal de denuncias;6. Código Ética;7. Programas de capacitación del personal;8. Mecanismos de investigación interna;9. Obligación de informar al encargado de cumplimiento sobre posibles riesgos o incumplimientos;10. Normas para sancionar disciplinariamente las vulneraciones del sistema; y,11. Programas conozca a su cliente o debida diligencia." |
|--|---|

El artículo 3 del presente Proyecto de Ley reforma el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal vigente, respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica, al incorporar dentro de este artículo dos cambios sustanciales, con el fin de contemplar la implementación del compliance a través de sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión.

Así también, incluye dentro de este artículo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas del Estado, a efectos de que en todas las instancias del sector público se promueva también la implementación de estos sistemas de integridad, para así contrarrestar los nocivos efectos de la corrupción en el ámbito público que afectan no solo al Estado ecuatoriano, sino a toda la ciudadanía.

Sin embargo, en la objeción realizada, el Ejecutivo interpreta erróneamente este artículo, creyendo que se eximiría totalmente de responsabilidad penal a las personas jurídicas que implementen dichos sistemas de integridad, argumentando que tal como ha sido aprobada la norma, quedaría a discrecionalidad de cada entidad implementar dichas medidas sin cumplir ni siquiera con requisitos mínimos o estándares generales internacionales que regulan la materia, lo que afectaría el objetivo que se persigue con la presente reforma.

Otro factor a destacar en la objeción del Ejecutivo es que, con el texto alternativo propuesto, excluye la responsabilidad penal para las personas jurídicas de derecho público, pese a que inicialmente se pensó incorporar al sector público, por haber sido uno de los más golpeados por el fenómeno multidimensional de la corrupción en los últimos tiempos.

Al respecto, cabe aclarar que, de todas formas, el incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho público, podría haber acarreado conflictos de carácter constitucional, ya que al sancionarse en determinados delitos a las personas jurídicas que sean responsables, con su disolución y liquidación, tal como ocurre con el delito de cohecho, tráfico de influencias o actos de corrupción en el sector privado, por mencionar algunos, y al ser estas entidades públicas que en su mayoría brindan un servicio público, se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 326 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “15. Se prohíbe la

paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.”, ya que no por sancionar a determinada entidad pública, se puede sacrificar la prestación de servicios públicos a la ciudadanía.

No obstante, si bien se carece de normativa específica que regule el compliance en el Ecuador, este será un primer, importante y trascendental paso para incorporar dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico, donde las empresas que acojan estos sistemas lo hagan buscando demostrar su compromiso con la transparencia, en un ejercicio de autorregulación, convirtiéndose en un sistema de autorresponsabilidad de la persona jurídica en materia penal.

Al hablar de compliance en materia penal, nos referimos a los denominados *compliance programs* o programas de cumplimiento normativo, es decir, un catálogo de estándares mínimos de cumplimiento. Como sostiene Kuhlen; “se trata de una serie de medidas, implementadas por la empresa, que rigen a ésta y a sus trabajadores y cuya infracción puede ser, eventualmente, sancionada”.

Efectivamente, no basta con generar protocolos, manuales y guías básicas de actuación, si éstas no tienen un referente sólido en la realidad de la empresa. Por el contrario, al momento de ser requerida ante una probable imputación de responsabilidad penal, la persona jurídica deberá acreditar que su programa de cumplimiento -en caso de que éste exista- se sustenta en un diagnóstico preliminar, que el personal conoce el programa y que éste es supervisado por un oficial responsable.

Así también, cabe resaltar algunas consideraciones realizadas por el Ejecutivo en su texto propuesto, ya que aclara que la responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora; señala también que no procede cuando se produce en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica; e, incorpora requisitos mínimos para la efectividad de los sistemas de integridad.

Por otro lado, las y los señores legisladores miembros de esta Comisión alertan prestar especial atención a que el Ejecutivo tenga la potestad de establecer otros requisitos en un reglamento, por lo que se deberá observar y precautelar todo tipo de presunta vulneración al principio de legalidad y de reserva de la ley.

Con lo señalado, tras el análisis de la Comisión se acoge el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el Ejecutivo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

"Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 49, por el siguiente texto:

Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas. - En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de

administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

La responsabilidad penal de la persona jurídica se atenuará de conformidad con el número 7 del artículo 45 del presente Código. Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, deberán incorporar los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento que se dicte para el efecto, y de otras normas específicas:

- 1. Identificación, detección y administración de actividades en las que se presente riesgo;*
- 2. Controles internos con responsables para procesos que representen riesgo;*
- 3. Supervisión y monitoreo continuo, tanto interna, como evaluaciones independientes de los sistemas, programas y políticas, protocolos o procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones sociales;*

4. Modelos de gestión financiera;
5. Canal de denuncias;
6. Código Ética;
7. Programas de capacitación del personal;
8. Mecanismos de investigación interna;
9. Obligación de informar al encargado de cumplimiento sobre posibles riesgos o incumplimientos;
10. Normas para sancionar disciplinariamente las vulneraciones del sistema; y,
11. Programas conozca a su cliente o debida diligencia."

5. 2. OBJECIONES A TIPOS PENALES.

5. 2. 1. Objeción IV al artículo 9, que reforma el artículo 278 de Peculado.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente:</p> <p>“Art. 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o</p> | <p>"Artículo 9. – Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente:</p> <p>“Art. 278. - Peculado. - Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros,</p> |

| | |
|--|---|
| <p>empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados de la siguiente manera:</p> <p>1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:</p> <p>a. Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.</p> <p>b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida,</p> | <p>abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p> <p>Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos, documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.</p> <p>Serán sancionados con las siguientes penas cuando:</p> <p>1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.</p> <p>2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:</p> <p>a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.</p> <p>b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.</p> <p>3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:</p> <p>a. Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.</p> <p>b. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.</p> | <p>a. Si utilizan, en beneficio propio de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.</p> <p>b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.</p> <p>2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:</p> <p>a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.</p> <p>b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero,</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>c. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.</p> <p>d. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>e. Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena</p> | <p>aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.</p> <p>3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:</p> <p>a. Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.</p> <p>b. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.</p> <p>c. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.</p> <p>d. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>e. Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.</p> <p>Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitados o inhabilitadas de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.</p> <p>Serán también responsables de peculado los administradores y los miembros de directorio de las empresas públicas cuya finalidad sea generar rentabilidad, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin</p> | <p>mulla correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.</p> <p>Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitados o inhabilitadas de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales.</p> <p>La acción penal tomará en cuenta la asistencia de expertos nacionales e internacionales para determinar la existencia de factores externos o macro de mercado inherentes a cada sector, que pudiesen haber incidido en reducciones drásticas de ingresos o de impacto financiero, así como para determinar si la asignación de presupuestos y metas empresariales ha sido adecuada, y si en caso de haber existido deficiencias se tomaron las medidas correctivas empresariales pertinentes.”</p> | <p>financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.</p> <p>Serán también responsables de peculado los administradores y los miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales, y cuando tales pérdidas se produjeron en beneficio propio o de terceros.</p> <p>La acción penal tomará en cuenta la asistencia de expertos nacionales e internacionales para determinar la existencia de factores externos o macro de mercado inherentes a cada sector, que pudiesen haber incidido en</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | reducciones drásticas de ingresos o de impacto financiero, así como para determinar si la asignación de presupuestos y metas empresariales ha sido adecuada, y si en caso de haber existido deficiencias se tomaron las medidas correctivas empresariales pertinentes.” |
|--|---|

Con la reforma aprobada por esta Asamblea, se han logrado grandes e importantes aportes al artículo 278 de peculado, entre los que podemos destacar:

- a. Se incorpora la tipificación de la evasión de procedimientos de contratación pública, sancionándola con una pena de 10 a 13 años.
- b. Se incluye como sujetos activos de la infracción también a los proveedores del Estado, como entes corruptores del sector público, que también tienen responsabilidad por el cometimiento de estos ilícitos.
- c. Se establecen 3 circunstancias como agravantes para la imposición de la máxima pena.
- d. Se sanciona a los administradores y miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión en su gestión ocasione la reducción o pérdida de recursos estatales. Aquí el Ejecutivo aclara esta disposición al especificar que tales pérdidas se producen en beneficio propio o de terceros, para de esta forma no criminalizar injustamente a quienes gerencien las empresas públicas

y que por factores externos a ellos se encuentren atravesando una crisis.

Sin embargo, en el debate realizado al interior de esta Comisión, la mayoría de las y los señores legisladores han coincidido en resaltar la necesidad de realizar ajustes al análisis de la presente objeción, aclarando el tema de peculado propio e impropio constante dentro del artículo 278.

En la doctrina, Carrara distingue entre peculado propio e impropio, definiendo al primero como “la apropiación de cosa pública cometida por una persona investida de un oficio público, a la cual, en razón de el, le había sido entregada la cosa apropiada, con la obligación de conservarla y restituirla”, es decir, requiere que el sujeto o servidor público actúe con *animus rem sibi habendi* -intención de tener una cosa como de su propiedad o hacerla suya-, por parte de quien entra en posesión de ella- mientras que en el delito de peculado impropio no hay en el sujeto dicho *animus*, sino una voluntad específica de desobedecer a la autoridad.

En este sentido, al referirnos a peculado impropio, se abarca a una serie de sujetos particulares no propios de la administración pública que obtienen un beneficio sin razón de su cargo, es decir, sin ejercer la autoridad de la que estén investidos, que en nuestro caso son: “las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades.”

El peculado propio, como señala Paredes (2009) “es una figura delictiva, que tiene como elementos típicos que el sujeto activo sea un funcionario público,

entendiéndose como tal a aquel que realiza la función pública, se trata de un delito especial propio, no todo funcionario público será autor de este delito, el tipo penal exige que la administración, percepción o custodia de los bienes públicos deben haber sido confiados al funcionario público con base al cargo que ocupa, requiriéndose la existencia de una relación funcional específica.” Lo que no sucede con el peculado impropio en donde el sujeto no requiere ser funcionario público y el objeto de la infracción no precisa ser de naturaleza pública.

Debe entenderse que el objeto material de este inusual tipo penal, más allá de proteger el normal ejercicio de la actividad patrimonial de la administración pública, como lo menciona Creus, resguarda también los recursos que se encuentran en depósito, administración o custodia de la entidad, que son tanto privados como públicos.

En consecuencia, si bien el texto aprobado por la Asamblea, buscando mejorar el tipo penal de peculado establece una redacción más estructurada, no distingue a los sujetos activos del delito de peculado propio (servidores públicos) y del peculado impropio (funcionarios de entidades financieras) que están contemplados dentro de este artículo.

De ratificarnos en el texto aprobado por esta Asamblea, con la recategorización de las penas que se realiza con la finalidad de mejorar este artículo, la sanción que se impone tanto a peculado propio como impropio, podría atenuarse u ocasionar que entes mal intencionados pretendan beneficiarse de la norma alegando el principio de *indubio pro reo* y así obtener no solo pena reducida, sino que incluso queden exentos de responsabilidad penal al no configurarse con claridad el tipo penal.

Así también, cabe aclarar que las penas impuestas mediante los numerales 1 y 2 del artículo, no necesariamente entrarían en contradicción al momento de

administrar justicia, ya que como se explicó, el segundo párrafo del texto propuesto por el Ejecutivo se refiere a los sujetos del peculado impropio que mantendrán la misma sanción que la ley vigente, mientras que, para los sujetos que se sanciona como peculado propio con pena de 10 a 13 años, se han incorporado también una serie de supuestos señalados en los numerales 1 y 2 del referido artículo con una pena más atenuada a la pena base impuesta a este tipo penal, que se complementan con el supuesto elemental del tipo penal de peculado, que consta en el primer párrafo de este artículo, y, que anteriormente en la ley vigente se hallaban dispersos.

Como la experiencia lo demuestra, los operadores de justicia han venido aplicando esta norma base cuando se dan los elementos de abuso, apropiación, distracción o disposición arbitraria establecidos en el primer párrafo o cuando existen elementos de utilización de trabajadores o bienes, por lo que, es importante no confundir los verbos rectores del tipo base para estos dos tipos de peculado propio e impropio, ya que, de lo contrario, sería como aseverar que desde el año 2014, los operadores de justicia no supieron cómo aplicar este artículo y que no supieron cómo imponer la pena, toda vez que, se han sentenciado por peculado a varios ex servidores públicos con penas que superan los 5 o 7 años, lo que además de curioso resultaría riesgoso. Es decir, si la Asamblea se ratifica en este artículo, quedarían conductas por fuera de la sanción penal por falta de claridad de los enunciados.

Si bien las sanciones impuestas a las inconductas determinadas en este artículo, podrían no parecer suficientes en determinados casos ante el perjuicio que se pudiese ocasionar al Estado, las mismas han sido organizadas gradualmente en consonancia con la lesión al bien jurídico protegido, respetando la actual dosimetría penal de este artículo, para no incurrir en un aumento de penas que se traduzca como populismo jurídico, contrario a toda hora al objeto que se pretende con el presente paquete de

reformas en materia anticorrupción, y que finalmente, cuya aplicación acorde a cada ilícito dependerá de los operadores de justicia en cada proceso penal.

En consecuencia, es menester rescatar la sanción del tipo base de peculado, de 10 a 13 años, conforme el espíritu de la ley vigente y de esta forma mantener dicha sanción base para ambos tipos de peculado que constan dentro del artículo 278.

Por tal motivo, los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, una vez que se han acogido las observaciones planteadas por las y los señores legisladores en el debate, en razón de los argumentos expuestos conviene y se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el **ALLANAMIENTO** a la Objeción IV al artículo 9 que reforma el artículo 278 de Peculado, de acuerdo con la siguiente redacción:

"Artículo 9. – *Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente:*

"Art. 278. - Peculado. - *Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades;

que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos, documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Serán sancionados con las siguientes penas cuando:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:

- a. Si utilizan, en beneficio propio de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.*
- b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.*

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:

- a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.*
- b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio*

propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:

- a. Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.*
- b. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.*
- c. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero.*
- d. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.*
- e. Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.*

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

Serán también responsables de peculado los administradores y los miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales, y cuando tales pérdidas se produjeron en beneficio propio o de terceros.

La acción penal tomará en cuenta la asistencia de expertos nacionales e internacionales para determinar la existencia de factores externos o macro de mercado inherentes a cada sector, que pudiesen haber incidido en reducciones drásticas de ingresos o de impacto financiero, así como para determinar si la asignación de presupuestos y metas empresariales ha sido

adecuada, y si en caso de haber existido deficiencias se tomaron las medidas correctivas empresariales pertinentes.”

5. 2. 2. Objeción V al artículo 11, que reforma el artículo 281 de Concusión.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 281, por el siguiente:</p> <p>“Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan arbitrariamente la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de</p> | <p>"Artículo 11. - Sustitúyase el artículo 281, por el siguiente:</p> <p>“Art. 281.- Concusión. - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que, abusando de su cargo o funciones, por si o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de</p> |

| | |
|---|---|
| libertad de cinco a siete años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.” | libertad de cinco a siete años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.” |
|---|---|

Con la objeción del Ejecutivo al artículo 11, se observa la incorporación del término “arbitrariamente”, dentro del tipo penal de concusión, tal es así que, se establece que el servidor público cometerá delito de concusión en los casos en que "ordenen o exijan arbitrariamente", a diferencia del delito vigente que no señala la naturaleza arbitraria de la acción.

Desde el Imperio romano, el vocablo "arbitrario" varió su sentido inicial, comprendiendo ahora a aquellas decisiones caprichosas e infundadas. A partir de la labor de autores como Locke y Montesquieu se fue consolidando su significado peyorativo, considerándose como sinónimo de despótico, absoluto, tiránico, no limitado por ley alguna, contrario a la razón, etc.

El concepto de "arbitrario" -definió Fernández- es todo aquello que se presenta como carente de fundamentación objetiva, como incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión.

El ánimo del legislador al incorporar esta terminología, fue la de armonizar los tipos penales contra la eficiencia de la administración pública, ya que, en la normativa vigente, los delitos de peculado y tráfico de influencias, por ejemplo, incluyen dentro de su texto la palabra “arbitrariamente”, al referirse al actuar contrario a la ley.

Sin embargo, a decir del Ejecutivo, con esta reforma se estarían excluyendo ciertas conductas de relevancia penal que actualmente sí son perseguibles, es decir, señala que este elemento de arbitrariedad conllevaría la obligación de los sujetos acusadores de probar este nuevo elemento esencial, además, que podría prestarse a ambigüedades, al entenderse erróneamente que podrían existir casos legítimos de concusión, así como arbitrarios.

Por tales consideraciones, tras el análisis de la Comisión se acoge el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el Ejecutivo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

"Artículo 11. - Sustitúyase el artículo 281, por el siguiente:

Art. 281.- Concusión. - *Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que, abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción."

5. 2. 3. Objeción VI al artículo 12 que reforma el artículo 285 de Tráfico de influencias.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 285, por el que sigue:</p> <p>"Art. 285.- Tráfico de influencias.- Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleciendo de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera, u otro servidor para obtener arbitrariamente un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.</p> | <p>"Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 285, por el que sigue:</p> <p>"Art. 285.- Tráfico de influencias. - Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleciendo de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores de Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.</p> | <p>prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.</p> |
| <p>En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."</p> | <p>En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."</p> |

El artículo 12 del presente Proyecto de Ley, amplía los presupuestos de hecho del delito de tráfico de influencias, sancionando las conductas del servidor público que pudiera influenciar a cualquier "otra persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera", u otro servidor para obtener arbitrariamente un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros.

Sin embargo, una vez revisada la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, se ha logrado determinar que no estipula este tipo de comportamientos contra cualquier persona, al contrario, únicamente señala la obtención del beneficio indebido en perjuicio del Estado, ya que evidentemente es un delito en contra de la eficiencia de la administración pública, y al incluir a "cualquier otra persona natural o jurídica" sin dejar aclarado que debe formar parte del sector público o guardar algún tipo de relación directa o indirectamente con el servidor o servidora pública que se pretende influenciar, se podría estar incurriendo en ambigüedades que dificulten la correcta aplicación de sanciones ante este tipo de ilícitos.

Con lo señalado, esta Comisión considera que la objeción planteada es apropiada y apegada al derecho internacional para guardar armonía con las normas y principios de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se acoge el texto alternativo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

"Artículo 12.- *Sustitúyase el artículo 285, por el que sigue:*

Art. 285.- Tráfico de influencias. - *Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores de Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."

5. 2. 4. Objeción VII al artículo 14, que incorpora el artículo 294.1. de Sobreprecios en contratación pública.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|--|
| <p>Artículo 14.- Luego del artículo 294 agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 294.1. Sobreprecios en contratación pública. - Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del sobreprecio en contratación pública, deberá ser otorgado por dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal.</p> <p>Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida</p> | <p>"Artículo 14.- Luego del artículo 294 agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 294.1.- Sobreprecios en contratación pública. - Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>A efecto de su investigación, la o el fiscal requerirá a la Contraloría General del Estado informes que permitan determinar un mal uso de recursos públicos en las contrataciones investigadas.</p> <p>La Contraloría General del Estado para la emisión de los informes que corresponda, deberá considerar al momento las circunstancias o factores</p> |

| | |
|--|---|
| <p>aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena prevista.”</p> | <p>imputables a las condiciones vigentes de la oferta y demanda del objeto de contratación, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal.</p> <p>Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionados con el máximo de la pena prevista.”</p> |
|--|---|

La tipificación de este artículo es un gran logro alcanzado por esta Asamblea Nacional, en respuesta al clamor ciudadano ante los sobreprecios suscitados durante la pandemia, ya que se sanciona a quienes realicen procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado con pena de cinco a siete años.

Para ello, el informe de la Contraloría General del Estado, constituirá un referente sobre el cual trabajen los peritos y expertos fiscales, ya que, si bien no es vinculante, si es un informe concluyente, que puede servir para fortalecer la acusación contra la persona que está siendo procesada por sobreprecios. Se debe tomar en cuenta además que, podrían existir parámetros que no sean tomados en cuenta por la Fiscalía, pero que, si pueden ser considerados por entes técnicos de la Contraloría, por ser ese su ámbito de acción.

Sin embargo, esto no quiere decir que se esté condicionando de alguna manera el ejercicio de la acción penal por parte de Fiscalía, o el impulso de

oficio de la acción, ya que en caso de considerar que el Informe de Contraloría no aporta con los indicios suficientes, podrá libremente en el ejercicio de sus atribuciones desarrollar las investigaciones que fueren necesarias a fin de determinar o no la existencia o el cometimiento del presunto delito.

No por ello puede restarse importancia a las competencias constitucionales y legales que tiene también la Contraloría General del Estado, ya que, al ser un ente de control gubernamental, es su deber realizar este tipo de acciones. Tal es así que, podrían coexistir tanto un informe de Contraloría, así como un Informe elaborado por Fiscalía General del Estado, es decir, no son excluyentes sino complementarios.

Así también, no se debe confundir la determinación de sobrepuestos, como si se tratase de determinar la existencia del delito mismo, ya que eso deberá ser probado luego del debido proceso. Por el contrario, dicho informe de Contraloría lejos de considerarse un elemento constitutivo de este tipo penal, consiste en un informe que servirá de base para nutrir y fortalecer las investigaciones, para que la Contraloría en el uso de sus atribuciones ponga a su vez en conocimiento de la Fiscalía General del Estado estos particulares, a efectos de que se inicien los procedimientos que considere pertinentes.

Recordemos además que, la Fiscalía inclusive tiene la facultad de desestimar el informe elaborado por la Contraloría en caso de así considerarlo, como si se tratase de cualquier otro informe elaborado por dicha institución. Por otro lado, si el informe fuese suficiente a criterio de la Fiscalía, podrá ser un elemento sustancial a ser usado durante todo el proceso.

Se aclara que no se está condicionando el ejercicio de la acción penal de la Fiscalía, al contrario, con esto se complementa, ya que consiste en un informe más de un ente de control, con el que amplía y brinda mayor

sustento a la Fiscalía para determinar si habría o no acusación en algún caso que se investigue.

Así también, conforme lo determinado en el párrafo 32 de la Sentencia No.5-13-IN/19 de la Corte Constitucional, al no ser el informe de la Contraloría un informe vinculante, no podría ser considerado como una intromisión de un órgano ajeno de la Función Judicial en el ejercicio de sus competencias, al contrario, este debe ser entendido como una forma más de conocer la infracción penal, que contribuya con valiosos elementos para el esclarecimiento de los hechos y de responsabilidades penales en la determinación de los sobrepagos.

Por tal motivo, respetando la diversidad de criterios, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 14.- *Luego del artículo 294 agréguese el siguiente artículo:*

Art. 294.1. Sobrepagos en contratación pública. *- Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobrepago al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del sobrepago en contratación pública, deberá ser otorgado por dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal.

Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena prevista.”

Sin embargo, cabe destacar también, que en el desarrollo del debate se han presentado reparos respecto a este artículo por parte de las y los señores legisladores¹ que han expresado su inconformidad con la recomendación general emitida respecto a la presente objeción, conforme los argumentos y diversos criterios discrepantes que constan en las observaciones que han sido remitidas a esta Comisión, y que han sido detallados en el apartado número seis del presente informe no vinculante.

5. 3. OBJECIONES A INFORMANTES.

5. 3. 1. Objeción VIII al artículo 16, que incorpora el artículo 422.1 de Deber ciudadano de denunciar.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|--|
| <p>Artículo 16.- A continuación del artículo 422, incorpórese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 422.1. Deber de informar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de</p> | <p>"Artículo 16. - A continuación del artículo 422, incorpórese el siguiente artículo:</p> <p>"Artículo 422.1.- Deber ciudadano de denunciar. - Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de justicia, peculado,</p> |

¹ Observaciones presentadas por: As. Carlos Ortega, As. Héctor Muñoz, As. Henry Cucalón y As. Elio Peña.

| | |
|---|--|
| <p>influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; o, actos de corrupción en el sector privado, deberá informar con responsabilidad y de manera inmediata a las autoridades competentes, acerca de la preparación o comisión de una de estas infracciones o de quienes han participado en ella. Se deberá garantizar en todo momento el anonimato, la confidencialidad y la protección del informante.”</p> | <p>enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; actos de corrupción en el sector privado, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.</p> <p>Los nombres, apellidos y demás datos de identidad del denunciante serán considerados información reservada, debiendo protegerse esta información por parte de las instituciones responsables y así garantizar la protección de la identidad de la persona que denuncia.”</p> |
|---|--|

El artículo 16 del Proyecto de Ley propone la creación del “deber de informar” con el fin de promover en la ciudadanía la obligación de brindar toda aquella información que llegase a su poder, respecto al presunto cometimiento de delitos contra la eficiencia de la administración pública.

Sin embargo, el Ejecutivo señala en su objeción que la creación de una figura “atenuada” del deber de denunciar, debilitaría la norma vigente, sumado a que se descontextualizaría la figura del “informante” contemplada en el actual artículo 495 del Código Orgánico Integral Penal.

Además, de mantenerse el artículo como fue aprobado, la información que se brinde sobre presuntos actos de corrupción, no tendría valor probatorio alguno, ni podría ser considerada como fundamento para el inicio de acciones, y menos aún para la detención de presuntos infractores.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Informe de 26 de octubre de 2017, observa que el interés superior del niño sea una consideración primordial, y recomienda a los Estados parte a velar por que este derecho sea incorporado debidamente, e interpretado y aplicado de manera sistemática, en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, en particular en las relativas al derecho de familia y los niños en régimen de acogida, y en la elaboración y aplicación de programas de políticas públicas y proyectos que afecten a los niños.

Así también, en la Sentencia de 24 de junio de 2020, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, declara: “El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará.” Y dispone que: “El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.”

Por estas razones, siguiendo el espíritu del legislador, y con el ánimo de incentivar la denuncia de actos ilícitos desde la ciudadanía, esta Comisión considera pertinente que exista un deber de denunciar para que el ciudadano se sienta llamado a poner en conocimiento de las autoridades judiciales los

actos que no sólo afecten a la administración pública, sino también, aquellos que quebranten la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes.

Con lo señalado, tras el análisis de la Comisión se acoge el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el Ejecutivo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

"Artículo 16. - A continuación del artículo 422, incorpórese el siguiente artículo:

Artículo 422.1.- Deber ciudadano de denunciar. - *Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepregios en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; actos de corrupción en el sector privado, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.*

Los nombres, apellidos y demás datos de identidad del denunciante serán considerados información reservada, debiendo protegerse esta información por parte de las instituciones responsables y así garantizar la protección de la identidad de la persona que denuncia."

5. 3. 2. Objeción IX al artículo 17, que reforma el artículo 430.1 de Denuncia con reserva de identidad.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|--|
| Artículo 17.- Refórmese el primer párrafo del artículo 430.1 en los | Artículo 17.- Refórmese el primer párrafo del artículo 430.1 en los |

| | |
|---|--|
| <p>siguientes términos:</p> <p>“Art. 430.1.- Denuncia o información con reserva de identidad.- La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante o informante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante o informante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante o informante y su familia.”</p> | <p>siguientes términos:</p> <p>“Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad. – La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.”</p> |
|---|--|

Siguiendo el razonamiento de la objeción VIII al artículo 16, tomando en cuenta las prenombradas recomendaciones y disposiciones emitidas por parte de organismos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente, en cuanto respecta a derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial, a la protección contra el acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, esta Comisión ha considerado pertinente fortalecer la reserva de identidad para quienes denuncien este tipo de delitos, a fin de que la norma propuesta cumpla con los objetivos planteados y en función del respeto irrestricto al interés superior del niño.

Con lo señalado, tras el análisis de la Comisión se acoge el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el Ejecutivo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

“Artículo 17.- Refórmese el primer párrafo del artículo 430.1 en los siguientes términos:

***Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.** – La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta*

denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.”

5. 3. 3. Objeción X al artículo 18, que reforma el Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|---|
| <p>Artículo 18.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 430.2 por el siguiente:</p> <p>“Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva.- La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una compensación</p> | <p>"Artículo 18.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 430.2 por el siguiente:</p> <p>"Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva. - La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una</p> |

económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo al 20 % de lo recuperado. Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos.”

compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10% y máximo el 20% de lo recuperado.

La determinación del monto de compensación se realizará observando los parámetros de proporcionalidad respecto la calidad de la información y su efectividad para efectos de recuperación de los activos, conforme el procedimiento que Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Gobierno determinen.

La compensación económica será aplicable para aquellos casos en los que los recursos hayan sido obtenidos en perjuicio del Estado, siempre y cuando la información que brinde la persona sea suficiente para localizar el destino final de los recursos económicos involucrados en el delito que se investigue.

Este incentivo se otorgará una vez que, mediante sentencia, se haya declarado el comiso de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios, y el juzgador haya dispuesto el otorgamiento del mismo, conforme los parámetros de proporcionalidad mencionados en el

| | |
|--|---|
| | <p>segundo inciso de este artículo.</p> <p>El cumplimiento del pago del incentivo estará a cargo a la entidad nacional de administración de bienes y de la entidad nacional responsable de las finanzas públicas, quienes elaborarán el respectivo instructivo para el efecto.”</p> |
|--|---|

El artículo 18 del Proyecto de Ley incorpora el incentivo por denuncia o por información efectiva para la recuperación de fondos obtenidos de manera ilegal, derivados del cometido de un listado de delitos contenidos en ese artículo.

Sin embargo, al revisar el texto propuesto por el Ejecutivo en su objeción parcial, se verifica que, si bien el ánimo es mejorar y aclarar el procedimiento para la entrega de este incentivo, se cae en incorporar una palabra que cambia todo el sentido de este artículo.

De esta forma, el Ejecutivo incurre en provocar un desincentivo para quienes brinden información o denuncia efectiva, al incorporar en el antepenúltimo párrafo, la palabra “suficiente”, ya que es labor de la Fiscalía General del Estado, mediante la investigación la determinación de si la información es suficiente y posterior validación judicial. En este caso, lo jurídicamente adecuado es el establecimiento de información efectiva.

Esto resulta similar a la figura de la “cooperación eficaz”, sin embargo, en esta última, la condición es cuando se obtenga “información eficaz” que es muy diferente a la “información suficiente” que contempla el Ejecutivo en su objeción, ya que significa que la información sea útil y permita llegar al objetivo que se plantea la Fiscalía, en este caso a la localización de responsables, recursos, instrumentos y otros. Tal es así que el Código

Orgánico Integral Penal en su artículo 492 determina el trámite de la cooperación eficaz, señalando que: “La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.”

Prácticamente, al exigirse que la información sea suficiente, se está eliminando este incentivo para informar o denunciar, lo que resultaría ambiguo y subjetivo.

Por tal motivo, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 18.- *Sustitúyase el primer párrafo del artículo 430.2 por el siguiente:*

Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva.- *La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo al 20 % de lo recuperado. Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos.”*

5. 4. OBJECIONES AL INFORME PREVIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

5. 4. 1. Objeción XI al artículo 20, que agrega el artículo 550.1 de Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>Artículo 20.- A continuación del artículo 550 agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo 550.1.- Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado.- Cuando tratándose del presunto delito de peculado se hayan evadido los procedimientos pertinentes de contratación pública, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, previo informe favorable y urgente de la Contraloría General del Estado, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la contratación que se encontrare en curso, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.</p> <p>Así también, la o el juzgador, podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.”</p> | <p>"Artículo 20.- A continuación del artículo 550 agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 550.1.- Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado. - Cuando tratándose del presunto delito de peculado se hayan evadido los procedimientos pertinentes de contratación pública, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la contratación o de la ejecución contractual en cualquier etapa que se encontrare en curso, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.</p> <p>Así también, la o el juzgador, podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida y determine que los mismos no son suficientes para mantenerla.”</p> |

Con el artículo 20 del Proyecto de Ley, se incluye una medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado, orientada a suspender de modo provisional dicho proceso de contratación pública, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite, hasta que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.

El Ejecutivo argumenta con su objeción que el contenido de este artículo, de conformidad con los contenidos de la Sentencia No.5-13-IN/19 de la Corte Constitucional analizada en líneas anteriores, se encuentra condicionando las atribuciones de la Fiscalía General del Estado a un informe previo, favorable y urgente de la Contraloría General del Estado.

Sin embargo, no toma en cuenta que ninguna autoridad o entidad pública puede ir más allá de sus competencias, o contravenir expresas disposiciones legales.

Respecto a este punto, las y los señores legisladores, coinciden en resaltar lo riesgoso que resultaría el facultar libremente a la Fiscalía General del Estado, que en cualquier momento pueda por ejemplo suspender determinada obra, con el pretexto de solicitar esta medida cautelar especial, lo que afectaría no solo el principio de inocencia sino además el principio de legalidad.

Es por ello que se debe aclarar, que la Fiscalía únicamente tendrá que regirse a los objetivos o finalidades de las medidas cautelares, claramente establecidos en el artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

“Art. 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. *Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.*
2. *Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.*
3. *Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.*
4. *Garantizar la reparación integral a las víctimas.”*

Caso contrario, se podría incurrir en un abuso del *ius puniendi* ejercido directamente por la Fiscalía General del Estado, ya que de ninguna manera puede inventarse finalidad adicional que no esté contemplada en la norma penal, por lo que, en el Informe previo de la Contraloría General del Estado, ya existirían algunos indicios que permitan tomar acciones efectivas hasta que se tomen los correctivos del caso.

Además, se debe recordar que el otorgamiento de medidas cautelares, no es una atribución de la o el fiscal, sino del Juez Constitucional, ya que es a él a quien se le solicita la medida, y dependerá de él el otorgamiento de la misma, por lo tanto, no se restringe, limita o condiciona las competencias o atribuciones de la Fiscalía General del Estado, como erróneamente lo sostiene el Ejecutivo.

Por tal motivo, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 20.- A continuación del artículo 550 agréguese el siguiente artículo:

Artículo 550.1.- Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado.- Cuando tratándose del presunto delito de peculado se hayan evadido los procedimientos pertinentes de contratación pública, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, previo informe favorable y urgente de la Contraloría General del Estado, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la contratación que se encontrare en curso, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.

Así también, la o el juzgador, podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.”

No obstante, se debe resaltar que en el desarrollo del debate se han presentado reparos respecto a este artículo por parte de las y los señores legisladores² que han expresado su inconformidad con la recomendación general emitida respecto a la presente objeción, conforme los argumentos y diversos criterios discrepantes que constan en las observaciones que han sido remitidas a esta Comisión, y que han sido detallados en el apartado número seis del presente informe no vinculante.

5. 4. 2. Objeción XII al artículo 22, que agrega el artículo 581.1. del Informe de la Contraloría General del Estado.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|---|
| Artículo 22.- A continuación del artículo 581, agréguese el siguiente artículo: | "Artículo 22.- A continuación del artículo 581, agréguese el siguiente |

² Observaciones presentadas por: As. Carlos Ortega, As. Héctor Muñoz, As. Henry Cucalón y As. Elio Peña.

| | |
|--|---|
| <p>“Art. 581.1. Informe de la Contraloría General del Estado. - Una vez que la Fiscalía conozca un informe con indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, por presuntos hechos constitutivos de los delitos contra la administración pública, dará inicio a las investigaciones.</p> <p>La máxima autoridad de la Fiscalía conocerá, actuará y deberá estar presente durante toda la investigación de los hechos que puedan constituir los delitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>En estos casos, el informe de pertinencia y favorabilidad elaborado por la Contraloría General del Estado, previo a todos los procesos de contratación pública, constituirá un elemento sustancial para el desarrollo de la investigación a que hubiere lugar. Informe que podrá ser ampliado por esta institución, a fin de aportar como mínimo con elementos de convicción suficientes para que proceda la determinación de responsabilidades penales y posterior ejercicio de la acción penal, de ser el caso, que sirvan para nutrir e impulsar el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la Fiscalía la inicie en el momento que considere pertinente acorde a sus atribuciones, de</p> | <p>artículo:</p> <p>“Art. 581.1.- Informes de la Contraloría General del Estado. - Cuando la Fiscalía General del Estado conozca un informe con indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, por presuntos hechos constitutivos de los delitos contra la administración pública, dará inicio a las investigaciones inmediatamente.</p> <p>En estos casos, si existiese un informe de pertinencia y favorabilidad elaborado por la Contraloría General del Estado en el proceso de contratación pública, éste será requerido a dicha institución por la o el fiscal del caso, quien podrá solicitar su ampliación, de considerarlo necesario.</p> <p>En ningún caso estos informes constituyen un requisito de admisibilidad o procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía.”</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>conformidad con la Ley de la materia.</p> <p>En ningún caso estos informes constituyen un requisito de admisibilidad o procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía.”</p> | |
|--|--|

El artículo 22 del Proyecto de Ley realiza una descripción del procedimiento y tratamiento que debe darse al Informe de la Contraloría General del Estado.

Sin embargo, con las disposiciones señaladas por el Ejecutivo en su objeción, hace referencia a determinadas autoridades que gozan de fuero de Corte Nacional, confundiendo el sistema de la Función Judicial, como si el mismo serviría también para el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, lo que no resulta cierto, ya que lo que se pretende es incluir la presencia de la máxima autoridad de Fiscalía, en todos estos procesos que por su naturaleza e importancia evidentemente ocasionan un perjuicio en contra del Estado ecuatoriano.

Al contrario de lo señalado por el señor Presidente de la República, este artículo se encuentra en estricta armonía con lo contemplado en el antepenúltimo párrafo del artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “En estos casos de fuero de Corte Nacional, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, **estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado.**” (El resaltado nos pertenece).

Asimismo, los legisladores han coincidido en destacar la pertinencia del artículo aprobado por la Asamblea Nacional, ya que se ha tenido especial cuidado en no incurrir en inconstitucionalidades, o dejar abierto este artículo a contradicciones que puedan generar confusiones al momento de aplicar la

norma, por ello, se ha incluido como último párrafo de este artículo que: “En ningún caso estos informes constituyen un requisito de admisibilidad o procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía.”

Por tal motivo, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 22.- *A continuación del artículo 581, agréguese el siguiente artículo:*

Art. 581.1. Informe de la Contraloría General del Estado. - *Una vez que la Fiscalía conozca un informe con indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, por presuntos hechos constitutivos de los delitos contra la administración pública, dará inicio a las investigaciones.*

La máxima autoridad de la Fiscalía conocerá, actuará y deberá estar presente durante toda la investigación de los hechos que puedan constituir los delitos señalados en el inciso anterior.

En estos casos, el informe de pertinencia y favorabilidad elaborado por la Contraloría General del Estado, previo a todos los procesos de contratación pública, constituirá un elemento sustancial para el desarrollo de la investigación a que hubiere lugar. Informe que podrá ser ampliado por esta institución, a fin de aportar como mínimo con elementos de convicción suficientes para que proceda la determinación de responsabilidades penales y posterior ejercicio de la acción penal, de ser el caso, que sirvan para nutrir e impulsar el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la Fiscalía la inicie en

el momento que considere pertinente acorde a sus atribuciones, de conformidad con la Ley de la materia.

En ningún caso estos informes constituyen un requisito de admisibilidad o procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía.”

Así también, se deja constancia que en el desarrollo del debate se han presentado reparos respecto a este artículo por parte de las y los señores legisladores³ que han expresado su inconformidad con la recomendación general emitida respecto a la presente objeción, conforme los argumentos y diversos criterios discrepantes que constan en las observaciones que han sido remitidas a esta Comisión, y que han sido detallados en el apartado número seis del presente informe no vinculante.

5. 4. 3. Objeción XIII a la Disposición Transitoria Única.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|---|
| <p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - El Ejecutivo en el plazo máximo de treinta días adecuará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la Disposición Reformatoria Décima, que agrega a continuación del artículo 18, el artículo 18.1 relativo al Informe de pertinencia previo a todos los procesos de</p> | <p>"DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - El Ejecutivo en el plazo máximo de treinta días adecuará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la Disposición Reformatoria Décima, que agrega a continuación del artículo 18, el artículo 18.1 relativo al Informe de pertinencia previo a todos los procesos de</p> |

³ Observaciones presentadas por: As. Carlos Ortega, As. Héctor Muñoz, As. Henry Cucalón y As. Elio Peña.

| | |
|--|---|
| contratación pública, en cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley. | contratación pública, en cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley. Para lo cual, requerirá el criterio técnico de la Contraloría General del Estado." |
|--|---|

La Disposición Transitoria Única aprobada por la Asamblea Nacional, establece un plazo prudencial para que el Ejecutivo adecue el respectivo Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a fin de ejecutar lo relativo al Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.

Sin embargo, el Ejecutivo en su objeción plantea que se deberá contar de manera obligatoria con el criterio técnico de la Contraloría General del Estado, lo que de cierta forma podría inclusive limitar que otros organismos o entes de control relacionados con la materia puedan participar del proceso y nutrir con sus experiencias en el marco de cada una de sus competencias, lo que a su vez entorpecería no solo la aplicación de dicha disposición, sino en sí el propósito que se persigue con el presente Proyecto de Ley.

Por tal motivo, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - El Ejecutivo en el plazo máximo de treinta días adecuará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la Disposición Reformatoria Décima, que agrega a continuación del artículo 18, el artículo 18.1 relativo al Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública, en cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.”

5. 4. 4. Objeción XVI a la Disposición Reformativa Quinta, que reforma el artículo 22.1 del Procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|--|
| <p>QUINTA. - A continuación del artículo 22, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 22.1.- Procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas. - El procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, previo a toda contratación pública, otorgado por la Contraloría General del Estado, conforme a lo determinado en la Ley de la materia, será el siguiente:</p> <p>1. La máxima autoridad de la entidad contratante inmediatamente conozca de la necesidad de realizar la contratación pública, deberá notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta contratación, adjuntando toda la documentación de respaldo que tenga en su poder;</p> <p>2. Una vez realizada dicha notificación, la misma deberá ser atendida en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud</p> | <p>“QUINTA. - A continuación del artículo 22, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 22.1.- Procedimiento para la obtención de un informe previo en las contrataciones públicas. - La Contraloría General del Estado emitirá un informe razonado, como requisito previo para la suscripción, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, de todo contrato de adquisición de bienes, prestación de servicios incluidos los de consultoría y/o fiscalización y ejecución de obras; así como para la suscripción de contratos complementarios, de acuerdo a los parámetros que serán establecidos en el reglamento de la Ley.</p> <p>La Contraloría General del Estado emitirá este informe previo de control de conformidad con lo siguiente:</p> <p>1. La entidad contratante, una vez finalizada la calificación de ofertas y previo a la adjudicación, deberá</p> |

| | |
|--|--|
| <p>realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud;</p> | <p>notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta adjudicación, remitiendo toda la documentación de respaldo que tenga en su poder, dentro del plazo de cinco días.</p> |
| <p>3. El informe previo deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante y al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, será publicado en las páginas web de la Contraloría General del Estado y la de la entidad contratante;</p> | <p>En caso de presentarse reclamaciones o denuncias, o en caso de que el SERCOP se encuentre realizando una supervisión al procedimiento de contratación, dichas acciones deberán concluir previo a la solicitud del informe a la Contraloría General del Estado.</p> |
| <p>4. En caso de determinarse la pertinencia y favorabilidad para que proceda esta contratación pública, se podrá continuar de manera regular con el resto del procedimiento establecido para el efecto en la Ley;</p> | <p>2. Una vez realizada dicha notificación, la Contraloría General del Estado en el término máximo de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, podrá requerir motivadamente a la entidad la presentación de documentos o información que requiera para emitir su informe. La entidad contratante contará con un término máximo de tres días para atender dicha solicitud.</p> |
| <p>5. De existir algún tipo de irregularidad en la contratación que se pretende efectuar, se suspenderá temporalmente la misma, hasta que la entidad contratante la subsane o aclare en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. De no hacerlo, se dejará constancia de dicho particular en el informe y se notificará inmediatamente con el mismo a la Fiscalía General del Estado, quien de encontrar elementos de convicción</p> | <p>En caso de que la entidad contratante no atienda el requerimiento en el término fijado, volverá a iniciar la solicitud de informe previo de control.</p> <p>3. Una vez que la Contraloría General</p> |

| | |
|---|---|
| <p>suficientes, dará inicio a las investigaciones que considere pertinentes, y en caso de encontrar elementos de convicción suficientes, podrá activar el ejercicio de la acción penal pública conforme las reglas vigentes, sin perjuicio de que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda activar el ejercicio de la acción penal pública en cualquier momento.”</p> | <p>del Estado cuente con la documentación e información de manera completa emitirá su informe previo en el término máximo de veinte (20) días, en el caso de ser favorable. Con el informe es favorable para que proceda la adjudicación, se podrá continuar de manera regular con el resto del procedimiento establecido para el efecto en la Ley.</p> <p>El informe previo será publicado en la página web de la Contraloría General del Estado; y, deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante la misma que será responsable de publicar este informe en el portal de COMPRAS PÚBLICAS.</p> <p>4. De existir algún tipo de irregularidad en la contratación que se pretende efectuar, la Contraloría General del Estado, en el término previsto en el numeral anterior, emitirá su pronunciamiento solicitando que la entidad contratante subsane o aclare en el término máximo de siete días. De no hacerlo, la Contraloría General del Estado emitirá el informe desfavorable a la adjudicación.</p> <p>El pronunciamiento final de la Contraloría General del Estado deberá</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| | <p>emitirse en un término no mayor a veinte (20) días, contados desde la culminación del término máximo establecido en el inciso anterior.</p> <p>Ninguna contratación podrá continuar con un informe desfavorable de la Contraloría General del Estado, por lo que en caso de no favorabilidad la entidad contratante procederá con la declaratoria de desierto del procedimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la Contraloría General del Estado podrá iniciar un examen especial en caso de considerarlo pertinente, en cualquier momento.</p> <p>En todos los casos, la Contraloría General del Estado actuará con estricto apego a los principios previstos en esta Ley, y de manera especial con los previstos en el Capítulo Segundo del Título I del Código Orgánico Administrativo.”</p> |
|--|---|

Siguiendo la misma lógica de los argumentos expuestos y el análisis presentado en este bloque de objeciones, con la Disposición Reformatoria Quinta aprobada por el Pleno del Legislativo, se incorpora a continuación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación

Pública, al procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas.

Si bien con la objeción presentada, el Ejecutivo pretende ampliar o aclarar los plazos que deberá seguir la Contraloría General del Estado para emitir el informe previo de control en las contrataciones públicas, no considera ni toma en cuenta, la diferenciación de plazos que se hace entre procesos de contratación pública en períodos ordinarios, indicando que en estos casos deberá ser atendida la solicitud en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación de la solicitud.

Circunstancia que parece no tener importancia para el Ejecutivo, ya que amplía hasta un total de casi dos meses el plazo para la atención de dicho informe por parte de la entidad competente, siendo incompatible con la naturaleza de los procesos de emergencia.

En consecuencia, guardando coherencia y armonía con el referido artículo 22, Disposición Transitoria Única; y, Disposición Reformatoria Décima relativos al Informe de Contraloría General del Estado a fin de conservar el espíritu de la norma y dotar de herramientas efectivas y suficientes que permitan una oportuna lucha contra la corrupción, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“QUINTA. - A continuación del artículo 22, agréguese el siguiente artículo:

Art. 22.1.- Procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las

contrataciones públicas. - *El procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, previo a toda contratación pública, otorgado por la Contraloría General del Estado, conforme a lo determinado en la Ley de la materia, será el siguiente:*

1. *La máxima autoridad de la entidad contratante inmediatamente conozca de la necesidad de realizar la contratación pública, deberá notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta contratación, adjuntando toda la documentación de respaldo que tenga en su poder;*

2. *Una vez realizada dicha notificación, la misma deberá ser atendida en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud;*

3. *El informe previo deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante y al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, será publicado en las páginas web de la Contraloría General del Estado y la de la entidad contratante;*

4. *En caso de determinarse la pertinencia y favorabilidad para que proceda esta contratación pública, se podrá continuar de manera regular con el resto del procedimiento establecido para el efecto en la Ley;*

5. De existir algún tipo de irregularidad en la contratación que se pretende efectuar, se suspenderá temporalmente la misma, hasta que la entidad contratante la subsane o aclare en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. De no hacerlo, se dejará constancia de dicho particular en el informe y se notificará inmediatamente con el mismo a la Fiscalía General del Estado, quien de encontrar elementos de convicción suficientes, dará inicio a las investigaciones que considere pertinentes, y en caso de encontrar elementos de convicción suficientes, podrá activar el ejercicio de la acción penal pública conforme las reglas vigentes, sin perjuicio de que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda activar el ejercicio de la acción penal pública en cualquier momento.”

5. 4. 5. Objeción XVIII a la Disposición Reformatoria Décima, que agrega el artículo 18.1 del Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO</p> <p>DÉCIMA. - A continuación del artículo 18, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de</p> | <p>“DÉCIMA. - A continuación del artículo 18, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>“Art. 18.1. - Informe previo en las contrataciones públicas. - La Contraloría General del Estado emitirá un informe razonado, como requisito previo para la suscripción, por parte de las entidades organismos del sector</p> |

| | |
|---|--|
| <p>contratación pública.- La Contraloría General del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial, en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. Sin perjuicio de que, posteriormente, pueda realizar los controles previstos para estos procedimientos de contratación.</p> <p>El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, de manera específica, analizará el presupuesto referencial, el monto de la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública.</p> | <p>público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, de todo contrato de adquisición de bienes, prestación de servicios incluidos los de consultoría y lo fiscalización y ejecución de obras; así como para la suscripción de contratos complementarios, de acuerdo a los parámetros que serán establecidos en el reglamento de la Ley.</p> <p>No será necesario el informe previo para efecto de contratos y convenios de deuda pública o externa.</p> <p>En ningún caso se podrán excepcionar de este requisito los contratos a celebrarse en situación de emergencia, cuya declaratoria deberá contar también con informe previo de la Contraloría General del Estado.</p> <p>La Contraloría General del Estado emitirá el informe previo dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que reciba la solicitud y sus documentos adjuntos. La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si no se adjuntan los documentos antes mencionados, si están incompletos o son imprecisos, la Contraloría General del Estado devolverá la solicitud y el</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>Este informe se entregará en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante.</p> <p>Si transcurrido el plazo la Contraloría General del Estado no entrega el informe de pertinencia, se considerará como favorable para proceder con la contratación, y constituirá causal de destitución del funcionario a cargo del Informe.</p> <p>Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario el informe previo de pertinencia.</p> <p>En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.</p> <p>La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad</p> | <p>término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo. Con la autorización del Contralor General del Estado, el término para la emisión del informe previo podrá ampliarse por un máximo de cinco días hábiles y por una sola vez.</p> <p>Las entidades y organismos del sector público remitirán, a la Contraloría General del Estado, la respectiva solicitud y sus documentos adjuntos dentro del plazo de cinco días, contado a partir de la fecha de finalización de calificación de ofertas y previo a la suscripción de la correspondiente adjudicación del acta de adjudicación.</p> <p>Una vez emitido el informe previo por la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.</p> <p>Si, transcurrido el término previsto, la Contraloría General del Estado no ha emitido el informe previo, la entidad u organismo solicitante no podrá proceder con la adjudicación, salvo el</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Una vez emitido el informe previo por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.</p> <p>Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo."</p> | <p>caso de contrataciones de bienes o servicios destinados a garantizar necesidades básicas y la continuidad del servicio público.</p> <p>Es obligación del Servicio Nacional de Contratación Pública informar a la Contraloría General del Estado cada vez que conozca sobre el incumplimiento señalado en este artículo."</p> |
|--|---|

Con la Disposición Reformativa Décima, esta Asamblea ha aprobado el desarrollo de un "informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública" mismo que deberá ser solicitado a la Contraloría General del Estado cada vez que cualquier institución pública desee iniciar un proceso de compras públicas, en los términos que se ha expuesto en líneas anteriores, como mecanismo preventivo y disuasivo al cometimiento de actos de corrupción.

Es por ello que, del mismo modo, guardando coherencia y armonía con el artículo 22, Disposición Transitoria Única; y, Disposición Reformatoria Quinta relativos al respectivo Informe de Contraloría General del Estado, por cuanto amplía en exceso los plazos establecidos, de 72 horas a 20 días, sin considerar estados de emergencia o excepción, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“DÉCIMA. - A continuación del artículo 18, agréguese el siguiente artículo:

Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.- *La Contraloría General del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial, en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. Sin perjuicio de que, posteriormente, pueda realizar los controles previstos para estos procedimientos de contratación.*

El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, de manera específica, analizará el

presupuesto referencial, el monto de la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública.

Este informe se entregará en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante.

Si transcurrido el plazo la Contraloría General del Estado no entrega el informe de pertinencia, se considerará como favorable para proceder con la contratación, y constituirá causal de destitución del funcionario a cargo del Informe.

Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario el informe previo de pertinencia.

En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Una vez emitido el informe previo por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.

Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo.”

5. 5. OTRAS OBJECIONES.

5. 5. 1. Objeción XIV a la Disposición Reformativa Segunda, que reforma el artículo 10 del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|--|
| <p>SEGUNDA. - Refórmase el artículo 10 de la siguiente manera:</p> <p>a. Sustitúyase el número 16 por el siguiente:</p> <p>"16. Certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a las personas interesadas en ingresar al servicio público, a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todo servidor público que participa en las fases del procedimiento de contratación, deberá estar certificado conforme este número;"</p> <p>b. Sustitúyase el número 18 por los siguientes:</p> | <p>"SEGUNDA. - Refórmase el artículo 10 de la siguiente manera:</p> <p>a. Sustitúyase el numeral 16 por el siguiente:</p> <p>"16. Certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a las personas interesadas en ingresar al servicio público, a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. El Servicio Nacional de Contratación Pública definirá en la norma técnica correspondiente, los servidores públicos que se someterán a los procesos de certificación;"</p> |

"18. Requerir la aplicación inmediata del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público a la máxima autoridad de una entidad contratante, cuando un servidor/a haya realizado una conducta que atente o violente la normativa o principios del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin perjuicio de la notificación a los órganos de control respectivos.

19. Analizar y controlar todos los procesos de contratación pública, y en torno a este análisis emitir las recomendaciones de cumplimiento obligatorio o tomar acciones concretas según corresponda, así como poner en conocimiento de los organismos de control de ser pertinente, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa aplicable;

20. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública coadyuvará en la identificación de conductas de colusión en contratación pública, con la finalidad de que sean sancionadas por los entes de control competentes.

21. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables."

Respecto a este artículo, se considera importante que todos los servidores públicos cuenten con la certificación que se pretende eliminar en la objeción planteada por el Ejecutivo, así como, con los demás numerales que permiten el procedimiento y aplicación de sanciones correspondientes.

Se hace énfasis en que estos artículos, fueron propuestos por el Ejecutivo, y acogidos tal y como fueron presentados en sus respectivos proyectos de ley anticorrupción, por lo que llama la atención que ahora sea el mismo Ejecutivo el que objete sus propios artículos sin mayor sustento. Al respecto, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, resaltó la importancia de contar con esta certificación para todos los servidores públicos involucrados en los procesos de contratación pública.

Por tal motivo, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“SEGUNDA. - *Refórmase el artículo 10 de la siguiente manera:*

a. Sustitúyase el número 16 por el siguiente:

16. Certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a las personas interesadas en ingresar al servicio público, a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todo servidor público que participa en las fases del procedimiento de contratación, deberá estar certificado conforme este número;

b. Sustitúyase el número 18 por los siguientes:

18. *Requerir la aplicación inmediata del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público a la máxima autoridad de una entidad contratante, cuando un servidor/a haya realizado una conducta que atente o violente la normativa o principios del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin perjuicio de la notificación a los órganos de control respectivos;*

19. *Analizar y controlar todos los procesos de contratación pública, y en torno a este análisis emitir las recomendaciones de cumplimiento obligatorio o tomar acciones concretas según corresponda, así como poner en conocimiento de los organismos de control de ser pertinente, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa aplicable;*

20. *El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública coadyuvará en la identificación de conductas de colusión en contratación pública, con la finalidad de que sean sancionadas por los entes de control competentes; y,*

21. *Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables."*

5. 5. 2. Objeción XV a la Disposición Reformatoria Tercera, que reforma el artículo 15 del Subsistema Nacional de Control, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**TEXTO APROBADO POR EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**TEXTO PROPUESTO EN LA
OBJECIÓN PARCIAL**

| | |
|---|---|
| <p>TERCERA. - Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Art. 15.- Atribuciones de los Organismos de Control. - Corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles previos, concurrentes y/o posteriores a los procedimientos de contratación efectuados por las Entidades Contratantes.</p> <p>Es obligación del Servicio Nacional de Contratación Pública informar a la Contraloría General del Estado, a la Procuraduría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, cada vez que conozca sobre el cometimiento de irregularidades que presuntamente podrían configurarse como una de las infracciones contempladas en la Ley.”</p> | <p>"TERCERA. - Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Art. 15.- Subsistema Nacional de Control. - Dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP- existirá el Subsistema Nacional de Control, conformado por todos los organismos y entidades que efectúen control gubernamental, en relación con cualquier actuación o contratación efectuada al amparo de esta Ley, por parte de cualquier actor del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p> <p>Conformarán este subsistema, entre otras, la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Fiscalía General del Estado, el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y las superintendencias acordes a la materia, a efectos de lo cual estas entidades deberán suscribir los convenios interinstitucionales que se requiera.</p> <p>El Subsistema Nacional de Control tendrá como deber efectuar un control coordinado, articulado, interconectado, permanente y eficaz de cualquier situación o irregularidad que se</p> |
|---|---|

presentare en la contratación pública, conforme el ámbito de competencias de cada entidad. Será esencial la implementación de herramientas, normativa, alertas, análisis o cualquier mecanismo de innovación que permita combatir la corrupción.

Corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles a los procedimientos de contratación pública efectuados por las entidades contratantes.

El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública informará a la Contraloría General del Estado, Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Procuraduría General del Estado, y demás entidades de control y regulación en el ámbito de sus competencias, cada vez que conozca el cometimiento de infracciones a lo dispuesto en esta Ley. Esta información será pública y se reportará en el Portal de Compras Públicas.

Si resultado del ejercicio de control se conociera de la comisión de un presunto delito, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

| | |
|--|---|
| | <p>Las entidades mencionadas en el inciso anterior, actuarán conforme a sus competencias y atribuciones una vez recibida la notificación del ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de su actuación de oficio.</p> <p>El control gubernamental en el Sistema Nacional de Contratación Pública será oportuno, y no será obstaculizado ni impedido por ninguna autoridad administrativa o judicial."</p> |
|--|---|

El Ejecutivo señala que es necesario precisar que el actual control de la contratación pública que realiza el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, no es una revisión meramente documental, ya que se lo hace a través de un sistema automático eficiente, que consiste en la aplicación de un modelo de riesgos que supervisa electrónicamente los procedimientos de contratación pública.

Asimismo, resalta que una de las principales barreras que han impedido el control gubernamental ha sido precisamente normas legales que impiden contar con información de las contrataciones en tiempo real y someterla al análisis respectivo.

Es por ello que plantea la creación de un Subsistema Nacional de Control, incorporando además a otras entidades competentes, que tendrá como deber efectuar mancomunadamente un control coordinado, articulado, interconectado, permanente y eficaz de cualquier situación o irregularidad que

se presentare en la contratación pública, conforme el ámbito de competencias de cada entidad.

Con lo señalado, tras el análisis de la Comisión se acoge el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el Ejecutivo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

"TERCERA. - *Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:*

Art. 15.- Subsistema Nacional de Control. - *Dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP- existirá el Subsistema Nacional de Control, conformado por todos los organismos y entidades que efectúen control gubernamental, en relación con cualquier actuación o contratación efectuada al amparo de esta Ley, por parte de cualquier actor del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Conformarán este subsistema, entre otras, la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Fiscalía General del Estado, el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y las superintendencias acordes a la materia, a efectos de lo cual estas entidades deberán suscribir los convenios interinstitucionales que se requiera.

El Subsistema Nacional de Control tendrá como deber efectuar un control coordinado, articulado, interconectado, permanente y eficaz de cualquier situación o irregularidad que se presentare en la contratación pública, conforme el ámbito de competencias de cada entidad. Será esencial la implementación de herramientas, normativa, alertas, análisis o

cualquier mecanismo de innovación que permita combatir la corrupción.

Corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles a los procedimientos de contratación pública efectuados por las entidades contratantes.

El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública informará a la Contraloría General del Estado, Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Procuraduría General del Estado, y demás entidades de control y regulación en el ámbito de sus competencias, cada vez que conozca el cometimiento de infracciones a lo dispuesto en esta Ley. Esta información será pública y se reportará en el Portal de Compras Públicas.

Si resultado del ejercicio de control se conociera de la comisión de un presunto delito, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Las entidades mencionadas en el inciso anterior, actuarán conforme a sus competencias y atribuciones una vez recibida la notificación del ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de su actuación de oficio.

El control gubernamental en el Sistema Nacional de Contratación Pública será oportuno, y no será obstaculizado ni impedido por ninguna autoridad administrativa o judicial."

5. 5. 3. Objeción XVII a la Disposición Reformatoria Sexta, que reforma el artículo 57 de Declaratoria de emergencia, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>SEXTA. - Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente texto:</p> <p>“Art. 57.- Declaratoria de emergencia. - Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.</p> <p>Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar</p> | <p>"SEXTA. - Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente texto:</p> <p>“Art. 57.- Declaratoria de emergencia. - Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.</p> <p>Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se</p> |

| | |
|---|---|
| <p>procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público.</p> <p>El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.</p> <p>Art. 57.1.- Contrataciones de emergencia. - La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley.</p> <p>Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de</p> | <p>declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público.</p> <p>El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.</p> <p>Art. 57.1.- Contrataciones de emergencia. - La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley.</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.</p> <p>En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.</p> <p>Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.</p> <p>En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata</p> | <p>Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.</p> <p>En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.</p> <p>Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.</p> <p>En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado,</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.</p> <p>De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo.</p> <p>La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental.</p> <p>Las entidades contratantes publicarán conforme sean expedidos y de manera inmediata: la resolución de declaratoria de emergencia, los contratos o documentos que instrumenten las</p> | <p>salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.</p> <p>De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo. En los casos excepcionales de extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, el SERCOP podrá regular un procedimiento de contratación directa.</p> <p>La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley.</p> <p>La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar también las disposiciones que regulan las etapas contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad.</p> <p>Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones.</p> | <p>medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental.</p> <p>Las entidades contratantes publicarán conforme sean expedidos y de manera inmediata; la resolución de declaratoria de emergencia, los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley.</p> <p>La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar también las disposiciones que regulan las etapas contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad.</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>Art. 57.2.- Cierre y control de la emergencia. - En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.</p> <p>En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de 10 días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe.</p> <p>En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de</p> | <p>Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones.</p> <p>Art. 57.2.- Cierre y control de la emergencia. - En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de diez (10) días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe.</p> <p>En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría</p> |
|---|---|

| | |
|---------------------|---|
| <p>emergencia."</p> | <p>General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia. Cualquier ocultamiento de información que impida las acciones de control gubernamental pertinentes, como la omisión injustificada de las publicaciones respectivas en los términos previstos, será sancionado conforme a la Ley."</p> |
|---------------------|---|

Esta disposición incluye reformas muy importantes para el fortalecimiento del control de la contratación pública y la prevención de la corrupción desde el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Contratación Pública, especialmente en el marco de una declaratoria de emergencia.

No obstante, los legisladores resaltan que no es pertinente dejar abierta la posibilidad para que el Ejecutivo según su discrecionalidad regule el procedimiento de contratación directa, conforme lo plantea en el artículo 57.1, relativo a contrataciones de emergencia, ya que podría contravenir lo regulado mediante el presente proyecto de Ley, respecto a la reserva de ley y el principio de legalidad, posibilitando que sea modificada cuantas veces se requiera conforme intereses particulares, que podrían estar contra de los del Estado.

Además, lo señalado y agregado por el Ejecutivo en el Art. 57.2, relativo a cierre y control de la emergencia, podría ser entendido como el vigente

delito de “fraude procesal”, por lo que, se coincide en no acoger dicho texto ya que generaría confusiones normativas.

Por tal motivo, la Comisión considera pertinente mantener el texto aprobado y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la **RATIFICACIÓN** del artículo de acuerdo con la siguiente redacción:

“SEXTA. - *Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente texto:*

Art. 57.- Declaratoria de emergencia. - *Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.*

Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público.

El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.

Art. 57.1.- Contrataciones de emergencia. - *La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley.*

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.

En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.

Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema

urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.

De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo.

La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental.

Las entidades contratantes publicarán conforme sean expedidos y de manera inmediata: la resolución de declaratoria de emergencia, los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley.

La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar también las disposiciones que regulan las etapas contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios

administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad.

Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones.

Art. 57.2.- Cierre y control de la emergencia. - *En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de COMPRAS PÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.*

En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de 10 días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe.

En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia."

5. 5. 4. Objeción XIX a la Disposición Reformativa Décima Primera, que reforma el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|--|--|
| <p>DÉCIMA PRIMERA. - A continuación del primer párrafo del artículo 71, agréguese lo siguiente:</p> <p>“Esta caducidad no operará cuando se trate de responsabilidades administrativas, civiles o penales, originadas como consecuencia de la presunción de existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.”</p> | <p>"DÉCIMA PRIMERA. - A continuación del primer párrafo del artículo 71, agréguese lo siguiente:</p> <p>"La determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal en los casos en que se presume la existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, estará sujeta a los plazos y caducidades establecidas en este artículo."</p> |

La Disposición Reformativa Décima Primera reforma el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que trata sobre la caducidad de las facultades de control de dicha institución, convirtiendo esta facultad en imprescriptible al determinar que no opera la caducidad en los casos del control previsto en el último inciso del artículo vigente.

No obstante, el espíritu del legislador en un primer momento, fue el de recoger el mandato popular expresado en las urnas respecto a la imprescriptibilidad penal de ciertos delitos, sin embargo, debe entenderse que la caducidad de las acciones y sanciones administrativas, civiles o penales, es una de las garantías fundamentales del debido proceso, que redundará en la seguridad

jurídica, tanto de la administración pública, como de los administrados, salvo en aquellos casos de imprescriptibilidad de acciones y sanciones previstos en la Constitución de la República, entre los que no consta ninguno relacionado con las facultades de control de la Contraloría General del Estado.

En este sentido, si se establece también la imprescriptibilidad administrativa y civil para estos delitos, se estaría yendo más allá del mandato constitucional, lo que podría afectar mayormente a todos los ciudadanos, generando inclusive espacios para cualquier tipo de persecución, que evidentemente podría provocar violaciones a los derechos y garantías constitucionales.

Con lo señalado, tras el análisis de la Comisión se acoge el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el Ejecutivo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

"DÉCIMA PRIMERA. - *A continuación del primer párrafo del artículo 71, agréguese lo siguiente:*

La determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal en los casos en que se presuma la existencia de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, estará sujeta a los plazos y caducidades establecidas en este artículo."

5. 5. 5. Objeción XX a la Disposición Final Única.

| TEXTO APROBADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL | TEXTO PROPUESTO EN LA OBJECIÓN PARCIAL |
|---|---|
| <p>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p> | <p>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Ley, entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p> |

Finalmente, el presente Proyecto de Ley contiene 25 artículos reformativos del Código Orgánico Integral Penal, 11 disposiciones reformativas a dos leyes orgánicas de dos grandes entidades del Estado como son el Sistema Nacional de Contratación Pública y la Contraloría General del Estado.

Por tal razón, el Ejecutivo plantea en su objeción a esta disposición que estas reformas al contener modificaciones sustanciales tanto a la parte general, especial y procesal penal, que no solo serán implementadas por una sola institución, sino al contrario, por todo el Sistema Judicial penal del país, mismo que requiere de un tiempo razonable tanto para capacitarse adecuadamente, como para realizar las adecuaciones que fueren necesarias, e inclusive realizar el debido reajuste institucional interno que se requiera para desarrollar efectivamente las disposiciones incorporadas mediante la presente reforma.

En consecuencia, si bien el tiempo propuesto por el Ejecutivo, no es el ideal y podría haber sido más corto, es necesario dar el tiempo suficiente para que las instituciones implementen estas disposiciones, garantizando así un efectivo conocimiento y aplicación de la norma.

Con lo señalado, tras el análisis de la Comisión se acoge el texto alternativo de la objeción parcial propuesto por el Ejecutivo y se recomienda al Pleno el **ALLANAMIENTO** a la misma, con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Ley, entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial.”

6. OBSERVACIONES AL INFORME NO VINCULANTE.

La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en procura de construir un cuerpo normativo claro, efectivo, práctico y ajustado a derecho, ha debatido ampliamente la Objeción Parcial del Ejecutivo al Proyecto de Ley Reformatorio del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción, garantizando el respeto a las diversas visiones que se han presentado en el seno de la Comisión, alrededor de la misma, por parte de las y los legisladores, conforme se detalla a continuación:

TABLA No. 4
OBSERVACIONES AL INFORME NO VINCULANTE

| No. | REMITENTE | No. OFICIO O MEDIO DE PRESENTACIÓN | OBSERVACIÓN |
|-----|-------------------|---|--|
| 1 | As. Carlos Ortega | Memorando Nro. AN-OACU-2021-0019-M Quito, D.M., 03 de febrero de 2021 y verbalmente en Sesión No. 145 de la CEPJEE | <p>Presenta observaciones a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objeción IV al Art. 9 (Peculado): Considera que el texto alternativo, resulta claro y jurídicamente preciso al distinguir entre peculado propio e impropio. Resulta contrario a la finalidad de una Ley contra la corrupción, el que se modifique la norma no para mayor reproche penal para los corruptos sino para dejar por fuera del tipo penal conductas que quedarán sin sanción por falta de claridad de los enunciados, en particular cuando se trata de conductas de peculado por parte de funcionarios públicos. Tratándose de un tema de fondo y siendo necesario guardar coherencia con el espíritu de la reforma para sancionar graves hechos de corrupción que han escandalizado al país, sugiero a la Comisión, analizar los argumentos señalados y sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, el allanamiento a la objeción IV relativa al artículo 9 que reforma el artículo 278 sobre peculado de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. • Objeción VII al Art. 294.1 (Sobrepuestos en contratación pública): En el momento que se “ancla”, que el sobrepuesto esté “determinado como tal por la Contraloría General del Estado” como parte de la descripción del tipo, se está condicionando, en una suerte de elemento normativo adicional, la existencia de este informe para |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>la configuración del tipo. Por todo lo expuesto, contrario a lo señalado en el informe borrador circulado, se sugiere a la Comisión recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, el allanamiento a esta objeción.</p> <p>Es necesario que la norma penal incentive la denuncia de estos atroces delitos brindando protección con reserva de identidad al denunciante, pero también recuerde el deber de denunciar a quienes en razón de su cargo como profesores, entrenadores o autoridades conocen el cometimiento de estos delitos, por lo que considero pertinente el allanamiento a estas disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objeción VIII al Art. 422.1 (Deber de informar) • Objeción IX al Art. 430.1 (Denuncia o información con reserva de identidad) <p>Por lo expuesto y considerando el criterio de la Corte Constitucional, no es posible que se supedite la acción del sistema judicial a la existencia de un informe favorable previo por más urgente que se diga que es para la aplicación de medidas cautelares que por su naturaleza buscan ser expeditas, por lo que se sugiere a la Comisión, recomendar al Pleno de la Asamblea, el allanamiento a estas disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objeción XI al Art. 550.1 (Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado) • Objeción XII al Art. 581.1 (Informe de la Controlaría General del Estado) <p>Habiendo escuchado a la representante del SERCOP, que evidenció la importancia de revisar lo aprobado por la Asamblea Nacional para garantizar eficacia de la norma y que la misma se adapte al sistema jurídico ecuatoriano así como también a los procedimientos, análisis de riesgo y demás criterios técnicos propios de los procesos de contratación pública, sugiero a la Comisión que se pronuncie en el Informe de la presente Objeción a favor del allanamiento a estas disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objeción XIV a la Disposición Reformativa Segunda (Art. 10.- Atribuciones del SERCOP) • Objeción XVI a la Disposición Reformativa Quinta (Art. 22.- Procedimiento para la obtención del |
|--|--|--|---|

| | | | |
|---|------------------|---|---|
| | | | <p>informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objeción XVIII a la Disposición Reformativa Décima (Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública). |
| 2 | As. Héctor Muñoz | Intervención en Sesión No. 145 de la CEPJEE | <p>Objeción VII al Art. 14 que agrega el Art. 294.1 de Sobreprecios en contratación pública:</p> <p>Estoy de acuerdo con el Ejecutivo en el sentido que al establecerse como un nuevo tipo penal al sobreprecio en la contratación pública no debería ser la Contraloría quien determine si es que existe o no el sobreprecio, lo que debería hacer la Contraloría es determinar dentro de su informe si es que existe o no un mal uso o malversación de los fondos públicos, pero no determinar cómo lo dice el artículo “evidente y comprobado el sobreprecio”.</p> <p>El titular de la acción penal es la Fiscalía y es la Fiscalía quien debe determinar si existió o no o si es que se cumple con este tipo penal más no la Contraloría.</p> <p>Si es que el sobreprecio lo estamos incorporando como un nuevo tipo penal quien tiene la posibilidad o la competencia de determinar si es que existe o no el sobreprecio en contratación pública es la Fiscalía, lo que tiene que hacer la Contraloría, y con lo que estoy absolutamente de acuerdo, en la competencia propia de la Contraloría para poder investigar o que se realice un informe sobre la malversación de los fondos, es decir, si es que hubo o no mal uso de los fondos públicos, el problema está en cómo está redactado este artículo porque le dice que quien determina la contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio es la Contraloría, entonces yo creo que ahí estamos teniendo un inconveniente, quizás solo puede ser de redacción y yo creo que esto puede prestarse para que se den malas interpretaciones entonces es por ahí la inquietud que yo tengo.</p> <p>Estoy de acuerdo en que la Contraloría tiene que hacer la investigación en la parte administrativa previa, para que le sirva como un insumo para que la Fiscalía acoja o no el informe que presente la Contraloría, de acuerdo, me parece justamente que es el órgano que tiene que estar encargado de hacer esta revisión sobre todo en los recursos públicos, pero al</p> |

| | | | |
|---|-------------------|---|---|
| | | | momento que se da la facultad de determinar si es que existe o no el sobreprecio está mal. |
| 3 | As. Henry Cucalón | Intervención en Sesión No. 145 de la CEPJEE | <p>Con observaciones a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objeción IV al Art. 9 que reforma el Art. 278 de Peculado: Señala estar por el allanamiento. • Objeción VIII al Art. 16 que agrega el Art. 422.1 del Deber ciudadano de denunciar: Señala estar por la ratificación. • Objeción IX al Art. 17 que reforma el Art. 430.1 de la Denuncia o información con reserva de identidad: Señala estar por la ratificación. |
| 4 | As. Elio Peña | Intervención en Sesión No. 145 de la CEPJEE y mediante Oficio No.06-OAEP-2021, de 03 de febrero de 2021 | <ul style="list-style-type: none"> • Observaciones respecto a la objeción al artículo 9 que reforma el artículo 278 sobre el peculado, en relación a esta objeción el informe borrador de la Comisión propone la ratificación: La objeción al Art. 9 al Art. 278. – Peculado, evidentemente es un artículo largo y complejo, sin embargo se mejora y da entendimiento a las diferentes conductas y sanciones de funcionarios bancarios tanto privados como públicos con un potencial sustantivo, debe entenderse que el objeto de esta materia son los recursos que se encuentran en depósito, administración o custodia en los Sistemas Financieros Nacionales, por lo tanto, se recomienda allanamiento. • Observaciones respecto a la objeción al artículo 14 que reforma el artículo 294.1 Sobreprecios en contratación pública, en relación a esta objeción el informe borrador de la Comisión propone la ratificación: La objeción al artículo 14 sobre el Art. 294.1.- Sobreprecios en contratación pública, la Contraloría General del Estado, el informe incorpora la palabra “arbitrariamente” lo el cual es una forma de actuar basado en la voluntad, y que no obedece a los principios de la razón, lógica o las leyes, además no establece que se realicen informes que determinen la existencia de responsabilidad, sino informes que determine su sobreprecio, no una determinación, por lo tanto se recomienda allanamiento. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none">• Observaciones respecto a la objeción a la Disposición Reformativa Quinta Sobreprecios en Contratación Pública, en relación a esta objeción el informe borrador de la Comisión propone la ratificación: La Disposición Reformativa Quinta, a continuación del artículo 22 de la ley orgánica de servicio nacional de contratación pública Art. 22.1.- sobre el procedimiento para la obtención de un informe previo en las contrataciones públicas, guarda coherencia con el ordenamiento jurídico y también se aclara un procedimiento para informes de viabilidad, dejando en si un cronograma de cumplimiento, por lo tanto, se recomienda allanamiento. |
|--|--|--|---|

7. RESOLUCIÓN.

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y técnicas expuestas, en la continuación de la Sesión Ordinaria Virtual No. 145, de viernes 05 de febrero de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional **RESUELVE: APROBAR** el presente **INFORME NO VINCULANTE SOBRE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN**, con doce (12) votos a favor, cero (0) abstenciones, cero (0) votos en contra, de doce (12) asambleístas presentes, y sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional acoger las recomendaciones de conformidad con los bloques que se detallan a continuación:

**Tabla No. 5
DETALLE DE LA VOTACIÓN**

| Asambleísta | Votación |
|----------------------------------|--|
| José Ricardo Serrano Salgado | A FAVOR |
| Kharla del Rocío Chávez Bajaña | A FAVOR |
| Carlos Urel Ortega Álvarez | A FAVOR |
| Henry Eduardo Cucalón Camacho | A FAVOR |
| Segundo Felipe Bonilla López | A FAVOR |
| Mélida Marlene Granda Ocampo | A FAVOR |
| Elio Germán Peña Ontaneda | A FAVOR |
| Rodrigo Collaguazo Pilco | A FAVOR |
| Félix Fredy Alonso Fernández | A FAVOR |
| Héctor Patricio Muñoz Alarcón | A FAVOR <i>“Quiero que se deje constancia por favor en actas, de que yo estoy en contra de que la Objeción Séptima sea votada como ratificación, porque desde mi punto de vista lo lógico era votar por el allanamiento. Y dejando esa preocupación en claro y una vez que se ha podido corregir la Objeción Cuarta mi voto es a favor.”⁴</i> |
| Julia Elizabeth González Clerque | A FAVOR |
| Karla Gabriela Cadena Vélez | A FAVOR |

⁴ Continuación de la Sesión No. 145 de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

Tabla No. 6
BLOQUE UNO: RECOMENDACIONES DE RATIFICACIÓN

| Objeción No. | Artículo Proyecto de Ley | Artículo de la Ley Vigente | Tema |
|---------------|---|----------------------------|---|
| VII | 14 | 294.1 | Sobrepuestos en contratación pública. |
| X | 18 | 430.2 | Incentivos por denuncia o información efectiva. |
| XI | 20 | 550.1 | Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado. |
| XII | 22 | 581.1 | Informe de la Contraloría General del Estado. |
| XIII | Disposición Transitoria Única | | Reglamento de la LOCGE, para dar cumplimiento a la Disposición Reformatoria Décima, que agrega el artículo 18.1 relativo al Informe de pertinencia. |
| XIV | Disposición Reformatoria Segunda | 10 | LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SERCOP: Atribuciones. |
| XVI | Disposición Reformatoria Quinta | 22 | Procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas. |
| XVII | Disposición Reformatoria Sexta | 57 | Declaratoria de emergencia: - Contrataciones de emergencia. - Cierre y control de la emergencia. |
| XVIII | Disposición Reformatoria Décima | 18.1 | LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública. |
| TOTAL: | 9 recomendaciones de ratificación. | | |

Tabla No. 7
BLOQUE DOS: RECOMENDACIONES DE ALLANAMIENTO

| Objeción No. | Artículo Proyecto de Ley | Artículo de la Ley Vigente | Tema |
|---------------|--|----------------------------|--|
| I | 1 | 45 | Circunstancias atenuantes de la infracción. |
| II | 2 | 47 | Circunstancias agravantes de la infracción. |
| III | 3 | 49 | Responsabilidad de las personas jurídicas. |
| IV | 9 | 278 | Peculado. |
| V | 11 | 281 | Concusión. |
| VI | 12 | 285 | Tráfico de influencias. |
| VIII | 16 | 422.1 | Deber de informar. |
| IX | 17 | 430.1 | Denuncia o información con reserva de identidad. |
| XV | Disposición Reformatoria Tercera | 15 | LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Atribuciones de los Organismos de Control. |
| XIX | Disposición Reformatoria Décima Primera | 71 | LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Caducidad de las facultades de la Contraloría General del Estado. |
| XX | Disposición Final Única | | Entrada en vigencia de la Ley. |
| TOTAL: | 11 recomendaciones de allanamiento. | | |

Por último, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional que una vez resuelta la objeción, se autorice al Secretario General de la Asamblea a realizar la unificación de los textos en uno solo para el respectivo proceso de promulgación en el Registro Oficial.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
SERRANO SALGADO**

José Ricardo Serrano Salgado
PRESIDENTE
Comisión Especializada Permanente
De Justicia y Estructura del Estado

Kharla del Rocío Chávez Bajaña
VICEPRESIDENTA
Comisión Especializada Permanente
De Justicia y Estructura del Estado



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS UREL
ORTEGA
ALVAREZ**

Carlos Urel Ortega Álvarez
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**HENRY EDUARDO
CUCALON CAMACHO**

Henry Eduardo Cucalón Camacho
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**MELIDA MARLENE
GRANDA OCAMPO**

Segundo Felipe Bonilla López
ASAMBLEÍSTA

Mélida Marlene Granda Ocampo
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ELIO GERMAN
PENA ONTANEDA**

Elio Germán Peña Ontaneda
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**RODRIGO
COLLAGUAZO**

Rodrigo Collaguazo Pilco
ASAMBLEÍSTA

FELIX FREDY
ALONSO
FERNANDEZ

Firmado digitalmente por
FELIX FREDY ALONSO
FERNANDEZ
Fecha: 2021.02.05
19:17:42 -05'00'

Félix Fredy Alonso Fernández
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**HECTOR PATRICIO
MUÑOZ ALARCON**

Héctor Patricio Muñoz Alarcón
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**KARLA
GABRIELA
CADENA VELEZ**

Julia Elizabeth González Clerque
ASAMBLEÍSTA

Karla Gabriela Cadena Vélez
ASAMBLEÍSTA

10. CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, **CERTIFICO:** Que, el **INFORME NO VINCULANTE SOBRE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN**, fue conocido, debatido y aprobado en la continuación de la Sesión ordinaria virtual No. 145 de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, celebrada el día viernes 05 de febrero de 2021.

Dado y suscrito en el D.M. de Quito, a los 05 días del mes de febrero de 2021, lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**NATHALIA VERONICA
JARAMILLO DEL POZO**

Dra. Nathalia Jaramillo Del Pozo
**SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

Quito, 5 de enero de 2021

Doctor

José Ricardo Serrano Salgado

Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

De mi consideración.

En lo concerniente al informe no vinculante sobre la objeción parcial al proyecto de ley orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción, del 5 de febrero de 2021, he de manifestar que en la sesión virtual mi votación fue a favor de lo planteado.

En vista de no contar con la firma electrónica, doy a conocer por medio de este medio.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ab. Felipe Bonilla López

Asambleísta por la Provincia de Tungurahua



INFORME OBJECIÓN PARCIAL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

6 de Febrero 2021 11:10

De: Kharla Del Rocio Chávez Bajaña

Para: Comisión de Justicia y Estructura del Estado Nathalia Verónica Jaramillo del Pozo

📄 Informe Objecio...igned (7) (1).pdf (1,7 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

Estimada Nathalia:

Adjunto remito el informe objeción parcial al Código Orgánico Integral Penal debidamente suscrito.

Atentamente,

Kharla Chávez Bajaña
ASAMBLEÍSTA POR LOS RÍOS.

Por último, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional que una vez resuelta la objeción, se autorice al Secretario General de la Asamblea a realizar la unificación de los textos en uno solo para el respectivo proceso de promulgación en el Registro Oficial.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

9. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME.

José Ricardo Serrano Salgado
PRESIDENTE Comisión Especializada Permanente De Justicia y Estructura del Estado



Kharla del Rocío Chávez Bajaña
VICEPRESIDENTA Comisión Especializada Permanente De Justicia y Estructura del Estado

6 de Febrero 2021 08:39



Fwd:

De: Julia Elizabeth Gonzalez Clerque
Para: José Ricardo Serrano Salgado
CC: Comisión de Justicia y Estructura del Estado, ... el Pozo



Comisión de Justicia y Estructura del Estado
comision.justicia@asambleanacional



De: "Julia Elizabeth Gonzalez Clerque" <...>
Para: "José Ricardo Serrano Salgado" <...>
CC: "Comisión de Justicia y Estructura del Estado" <...>
Enviados: Sábado, 6 de Febrero 2021 2:...

Estimado:
Dr. José Serrano
Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

Reciba un cordial y atento saludo,

Por medio de la presente, presento solicito se registre [mi](#) firma de apoyo al **Informe no vinculante sobre la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción**, ya que no dispongo de firma electrónica y mi votación fue favorable para el informe mencionado

De antemano agradezco su gentil atención

Atentamente,
Julia González Clerque
Asambleísta por Pichincha